

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-178/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-178/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG311/2010, emitida en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil diez, relativa a las sanciones impuestas al ahora recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-178/2010

a) Plazo para presentación de informes. Mediante oficio UF-DA/2511/10, de veinticinco de marzo de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos comunicó al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, que el seis de abril de dos mil diez, vencía el plazo para que los partidos políticos presentaran el informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

b) Presentación de informe anual. El seis de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional mediante el escrito TESO/031/10 presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el informe referido en el punto que antecede.

c) Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG311/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por la cual sancionó, entre otros, al Partido Acción Nacional; resolución cuyas partes considerativa y resolutive, en lo relativo al citado ente político y que guardan relación con la materia de impugnación, son del tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE
LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL**

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

I. El seis de abril de dos mil diez se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil diez se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve. Lo anterior, conforme a los artículos 84, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del

SUP-RAP-178/2010

Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

SUP-RAP-178/2010

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 12, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54 y 55**. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la en la conclusión 34.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **42 y 43**,

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **46**, y

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **47**.

e) Procedimiento oficioso: conclusión **14**

f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **19**.

g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **52**.

h) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal: conclusión **53**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Confirmación a Simpatizantes

Conclusión 9

“El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados.”

Bancos

SUP-RAP-178/2010

Conclusión 12

“El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca, por un importe de \$356,005.80.”

EGRESOS

Remuneraciones a Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 21

“El partido presentó el Control de Folios “CF-REPAP-PAN-MICH”, el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.”

Conclusión 25

“El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.”

Conclusión 26

“El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 28

“El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$220,000.00”

Comités Directivos Estatales

Conclusión 31

“El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una

SUP-RAP-178/2010

camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM a la que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11”

Conclusión 32

“El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00”

Conclusión 33

“El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95.”

Conclusión 34

“El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00.

Conclusión 35

“El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.”

Conclusión 36

“El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.”

Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 37

SUP-RAP-178/2010

“El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.”

Conclusión 38

“El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.”

Activo Fijo Estados no seleccionados

Conclusión 39

“El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.”

Gastos en Campañas Locales

Conclusión 40

“El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 41

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.”

Conclusión 42

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

Pasivos

Conclusión 44

“El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue realizada a un tercero y no a **nombre** de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.”

Conclusión 45

“El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.”

Conclusión 48

“El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.”

Conclusión 49

“El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00”

Conclusión 50

“El partido presentó copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.”

Conclusión 51

“El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99”

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

SUP-RAP-178/2010

Conclusión 54

“No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.”

Conclusión 55

“El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	No. DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	UF-DA/4898/10	1	990,000.00		(4)
Alida Veneranda López Romo	UF-DA/4899/10	1	10,000.00	28-06-10	(1)
Álvaro Antón González	UF-DA/4900/10	1	10,000.00		(4)
Antonio Juan Sordo Macías	UF-DA/4901/10	1	990,000.00		(4)
Betzabel Mijares Morales	UF-DA/4902/10	1	30,000.00		(4)
Elena Caballero Ayala	UF-DA/4903/10	1	60,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Carlos Benjamín Méndez Bueno	UF-DA/4904/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Carlos Manuel Paredes Martínez	UF-DA/4905/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Eduardo Urdiales Méndez	UF-DA/4906/10	1	100,000.00	28-06-10	(1)
Filiberto Ortiz Galindo	UF-DA/4907/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Javier Franco Servin De La Mora	UF-DA/4908/10	1	60,000.00	08-07-10	(3)
Gabriel Andrés Ibarra Elorriaga	UF-DA/4909/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Gabriel Sánchez Ramírez	UF-DA/4910/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
José Humberto González Elizondo	UF-DA/4911/10	1	40,500.00	25-06-10	(1)
Ismael Adrian Rodríguez Zaleta	UF-DA/4912/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Jorge Alfonso Rubio Díaz	UF-DA/4913/10	1	990,000.00		(4)
José Alfredo Primelles Williamson	UF-DA/4915/10	1	200,000.00	08-07-10	(1)
Juan Crisóstomo Antonio García Gayou Facha	UF-DA/4916/10	1	990,000.00	29-06-10	(1)
Juan Fernando Ibañez Montaño	UF-DA/4918/10	1	150,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Leonardo Aceves Gutierrez	UF-DA/4919/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Lorena Chavoya Ochoa	UF-DA/4920/10	1	10,000.00	19-07-10	(1)
Manuel Jesús Clouthier Carrillo	UF-DA/4921/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
María De Los Ángeles Pazos Paramo	UF-DA/4922/10	1	10,000.00	02-07-10	(1)
María Joann Novoa Mossberger	UF-DA/4923/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Miguel Martín López	UF-DA/4924/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Pedro Martínez Becerril	UF-DA/4925/10	1	990,000.00		(4)
Pedro Mercado Sánchez	UF-DA/4926/10	1	60,000.00	17-08-10	(4)
Rita Ramírez Villalobos	UF-DA/4927/10	1	42,200.00	12-07-10	(1)
Valdemar Gutiérrez Fragoso	UF-DA/4928/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Laura Armida Espinosa Martínez	UF-DA/4929/10	1	60,000.00	28-06-10	(1)

Como se puede observar, respecto a los simpatizantes señalados con (1) en la columna “REFERENCIA” del

SUP-RAP-178/2010

cuadro anterior, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por otro lado, por lo que se refiere al simpatizante señalado con (3) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, derivado de las solicitudes de información realizadas por la autoridad a simpatizantes con los cuales el partido realizó operaciones, así como de análisis a los escritos de respuesta proporcionados por los mismos, al efectuar la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas operaciones, se observó lo siguiente:

COMITÉ DIRECTIVO ESTAL	OFICIO DE CONFIRMACIÓN No.	NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	DOMICILIO	RECIBO "RESEF-PAN-JAL"	OBSERVACIÓN
JALISCO	UF-DA/4908/10	Javier Franco Severin De La Mora	Carr. A Saltillo número 67, Col. Arroyo Hondo, C.P. 45180, Zapopan, Jalisco	000324	El simpatizante mediante escrito de fecha 8 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 22 de julio del mismo año, manifestó que no recibió ningún recibo de parte del partido

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio señalado en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento..., lo siguiente:

SUP-RAP-178/2010

- *El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.*
- *Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco y en el que aclara de debido a un error tenía el recibo traspapelado y en el que deja claro que si realizo (sic) dicha aportación.*

Con lo anterior es evidente que mi representado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha pretendido librarse de la responsabilidad que como partido político tiene de expedir recibos a los simpatizantes que de buena fe realizan aportación alguna, por lo que al presente requerimiento, en base a los escritos que se aportan se deja claro la omisión por parte del aportante en el que manifiesta expresamente que fue un error de su parte.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, por lo que se refiere al C. Javier Franco Servín de la Mora, se localizó el escrito número CDE/TES/127/10 de fecha 16 de agosto de 2010, con firma de recibido por el simpatizante; asimismo, se localizó el escrito de fecha 17 de agosto de 2010 emitido por el simpatizante en comento, en el cual confirma las operaciones realizadas con el partido y manifiesta que anteriormente por error al tener el recibo de aportación traspapelado no había confirmado la aportación con el mismo; por lo anterior la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las personas señaladas con (4) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, fue preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de mérito, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

SUP-RAP-178/2010

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4951/10	C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 45/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el día 7 de julio del año en curso se constituyó en la calle que nos ocupa, no se localiza el número señalado en el oficio, por lo cual no se pudo notificar el mismo.
UF-DA/4936/10	C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203 Chihuahua, Chihuahua	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informa que en el domicilio que nos ocupa operan las oficinas administrativas de una Compañía Minera de nombre Gammon Lake de México, S.A. de C.V. en donde manifiestan desconocer a la persona en comento.
UF-DA/4898/10	C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4900/10	C. Álvaro Antón González	SIMPATIZANTE	Calle José Ma. Arreola No. 302, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44270 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 41/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que atendió en el domicilio, lo habita desde hace tres años, no conoce al interesado, por lo que es imposible notificar el oficio en comento.
UF-DA/4901/10	C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	El vigilante del edificio manifiesta que hace como un año el inmueble se encuentra desocupado.
UF-DA/4902/10	C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acta: 17/CIRC/06/2010 firmada por el Vocal Secretario el C. Julio Jesús Robledo Saldaña, manifiesta que la interesada, a decir de un vecino no habita en el domicilio desde hace tres años atrás.
UF-DA/4912/10	C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 42/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado se localiza un establecimiento mercantil, no encontrando a nadie en el mismo, que le informara si conocen al interesado, por lo cual no se pudo notificar el oficio en comento.
UF-DA/4913/10	C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el dueño del domicilio señalado indica que no conoce al interesado, por lo que no fue posible notificar el oficio que nos ocupa.
UF-DA/4919/10	C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	Acta Circunstanciada 43/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado no se localizo a nadie y que al interior se localizan objetos en estado de deteriorados, por lo que no se pudo notificar el oficio.
UF-DA/4925/10	C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4926/10	C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 44/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que habita el domicilio, no conoce al interesado, por lo que no se pudo notificar el oficio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

SUP-RAP-178/2010

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los simpatizantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según corresponda los siguientes datos:
- Las aportaciones realizadas (distinguiendo si fueron en efectivo o especie),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),
- La fecha de aportación,
- El número de cheque, transferencia o depósito en su caso, y
- La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o depósito (s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que a la letra establecen:

Boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria"

Párrafo 1

"Como se señala en el Boletín 1010 de esta Comisión, 'mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y, competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión'. Debe entenderse por evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional".

Párrafo 13

“La evidencia comprobatoria es suficiente y competente cuando se refiere a hechos, circunstancias o criterios que realmente tienen relevancia cualitativa dentro de lo examinado y las pruebas de auditoría realizadas, ya sea por los resultados de una sola o por la concurrencia de varias, son válidas y apropiadas para que el auditor llegue a adquirir la certeza moral (grado de seguridad y confianza para emitir su opinión sobre los estados financieros) de que los hechos que está tratando de probar y los criterios cuya corrección está juzgando, han quedado satisfactoriamente comprobados”.

Párrafo 14

“La confiabilidad de la evidencia comprobatoria se ve influenciada por su fuente, interna o externa y por su naturaleza visual, oral o documental. Aun cuando la confiabilidad de la evidencia comprobatoria está en función de las circunstancias en las que se obtiene, las siguientes generalizaciones son útiles al evaluar hasta qué punto dicha evidencia de auditoría es veraz”.

Párrafo 15

“a) La evidencia comprobatoria obtenida de fuentes independientes fuera de la entidad, proporciona mayor seguridad que aquella obtenida dentro de la misma entidad para propósitos de una auditoría independiente”.

Párrafo 18

“d) La evidencia en forma de documentos y confirmaciones escritas es más confiable que las confirmaciones verbales”.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que mi partido elaboró los recibos de acuerdo a los artículos 1.7, 1.8, 1.9 2, 3 y 4 del Reglamento para la Fiscalización a los Partidos Políticos Nacionales, nos encontramos en la fase de localización de los aportantes, toda vez que la observación se realiza por primera vez en esta segunda vuelta, además de no tener derecho de réplica el partido y el aportante.

SUP-RAP-178/2010

De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	
C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	
C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i>
C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.	
C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	
C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco*.</i>

Del análisis y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la C. Betzabel Mijares Morales, se localizó escrito TE/265/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por el C.P. José Fernández Caballero, Tesorero del Comité Directivo Estatal de México, con firma de recibido por la simpatizante en comento el día 17 de agosto de 2010; por lo anterior, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Por lo que respecta al C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, se localizó el escrito CDE/TES/126/10 de fecha 16 de agosto de 2010, firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, mediante el cual se solicitó confirmar las operaciones realizadas con el partido, con firma de

SUP-RAP-178/2010

recibido el 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número, de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" folio 0317 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Respecto al C. Leonardo Aceves Gutiérrez, se localizó el escrito CDE/TES/125/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido; asimismo, se localizó el escrito sin número de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Leonardo Aceves Gutiérrez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" número 0284 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada, en lo que respecta a éste punto.

En relación con el C. Pedro Mercado Sánchez, se localizó escrito CDE/TES/123/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido por el simpatizante el día 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Pedro Mercado Sánchez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" folio 0326, ficha de depósito y copia del cheque nominativo que ampara la aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los CC. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri (\$990,000.00), Álvaro Antón González (\$10,000.00), Antonio Juan Sordo Macías (\$990,000.00), Jorge Alfonso Rubio Díaz (\$990,000.00) y Pedro Martínez Becerril (\$990,000.00), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; respecto de la notificación a dichos aportantes y la confirmación de los mismos, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados por esta Autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

SUP-RAP-178/2010

...

Conclusión 21

Al verificar el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de varios Comités Directivos Estatales, en medios impresos y magnéticos, se observó que el partido presentó una nueva serie de recibos impresos en 2009; sin embargo, quedaron recibos pendientes de utilizar según lo reportado en el Informe Anual del ejercicio 2008. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR EN FORMATO "CF-REPAP" REPORTADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2008	FOLIOS IMPRESOS Y NOTIFICADOS A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO 2009		FOLIO FINAL EN FORMATO "CF-REPAP" REPORTADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 2009	NÚMERO DE ESCRITO DEL PARTIDO EN EL QUE NOTIFICA LA IMPRESIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SUS FOLIOS PARA EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA EN FOLIOS
		DEL	AL			
Chiapas	100	000001	000150	100	Teso/113/09 de fecha 27 de julio de 2009.	150
Michoacán	60	000001	000150	100		110
Morelos	100	000001	000150	100		150
Sinaloa	100	000001	000150	100		150

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/4897/10 del 15 de junio de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los recibos "REPAP" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.
- Las correcciones que procedieran al formato "CF-REPAP", de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/087/10 del 1 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo siguiente...

Los recibos ‘REPAP’ Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.

El formato ‘CF-REPAP’, de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coinciden con las series impresas en 2009”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, debidamente cancelados en juego completo (original y dos copias); asimismo, se localizó el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en medios impreso y magnético, correspondientes a los Comités en comento, en los cuales se constató que los folios reportados coinciden con los reflejados en el Informe Anual 2008; por tal razón la observación quedó subsanada.

Es preciso señalar que en el caso del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, mediante Teso/113/09 del 25 de julio de 2009, recibido por la Unidad el mismo día, se informó de una nueva serie de impresión de recibos “REPAP-PAN-MICH”, del folio 000001 al 000150, por lo cual en el formato Control de Folios debió reflejar la nueva serie impresa; toda vez que del folio 000041 al 000150 correspondientes a la serie anterior, fueron debidamente cancelados en juego completo y cotejados por la autoridad en el proceso de revisión del Informe Anual 2009.

En consecuencia, al presentar el formato Control de Folios “CF-REPAP-PAN-MICH”, el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en lo artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

...

Conclusión 26

SUP-RAP-178/2010

b) Confirmación a Prestadores de Servicios

Se efectuó la verificación de las erogaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	FECHA DE ESCRITO	REFERENCIA
A.T.M. ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4983/10	\$3,859,511.17		(2)
ANALISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4982/10	58,724,656.43	07-07-10	(1)
CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4980/10	15,485,022.07		(1)
DESARROLLO L & L, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4979/10	7,725,000.00		(2)
DI PAOLA MÁRQUEZ COMUNICACIONES DIRECTAS E INTERACTIVAS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4978/10	7,587,164.45		(3)
DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4977/10	21,951,192.04	12-07-10	(1)
EMIGRE FILM, S.A. DE C.V.	UF-DA/4976/10	4,883,585.98	19-07-10	(1)
ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4975/10	26,618,650.10		(2)
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	UF-DA/4971/10	5,904,784.81	22-07-10	(1)
ICN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4969/10	6,942,550.00	25-08-10	(3)
ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4968/10	8,118,020.37	13-07-10	(1)
MAKE PRO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4967/10	7,894,750.00	05-07-10	(1)
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4966/10	10,386,800.00	03-07-10	(1)
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4965/10	4,366,788.53	31-08-10	(3)
RAK, S.A. DE C.V.	UF-DA/4964/10	13,193,350.16	12-07-10	(1)
STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	UF-DA/4962/10	5,401,293.47		(2)
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4961/10	25,395,831.31		(2)

Respecto a los prestadores de servicios que se indican con (1) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron las operaciones realizadas con el partido.

Por lo que respecta a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no respondió la petición de la Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace a los que aparecen con (3) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, se tuvieron problemas para llevar a cabo la notificación y localización de los mismos, en consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios referidos, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010 recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó que presentara las gestiones para que los prestadores de servicios confirmaran las operaciones con

SUP-RAP-178/2010

el partido, a continuación se detallan los casos en comento:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4969/10	ICN Construcciones, S.A. De C.V.	Av. de las Fuentes No. 170, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F.	No encontrado.	(A)
UF-DA/4965/10	Nomografía, S.A. De C.V.	12 de Octubre No. 66, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F.	El domicilio que nos ocupa no se localiza ningún negocio.	(B)
UF-DA/4978/10	Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. De C.V.	Sierra Gamón No. 315-3, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.	La empresa se encuentra en el domicilio que nos ocupa; sin embargo, como la persona a la que va dirigido ya no trabaja ahí, se negaron a recibir el oficio	(C)

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “..., se presenta en (...) lo siguiente:
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, solicitándole que dé respuesta al oficio signado por esa autoridad electoral, así mismo que señalara la siguiente información:
- Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La fecha de la (s) factura (s).
- El número de la (s) factura (s),
- La fecha de entrega de los bienes o servicios,
- El número de cheque (s) o de la transferencia de pago, en su caso, y
- La fecha del pago, en su caso.

Ahora bien, es procedente señalar que en caso del proveedor ICN Construcciones, S.A. De C.V, en el proceso de la revisión de los Informes de Campaña sobre el Origen y Destino de sus Recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante oficio número UF-DA/3467/10, esa autoridad electoral hizo del conocimiento a mi representada que no habían localizado el domicilio fiscal del citado proveedor, en consecuencia con oficio

SUP-RAP-178/2010

Teso/ 057 /10, de fecha 7 de mayo de 2010, se le remitió el oficio donde se le solicitaba al multicitado proveedor que le diera contestación a su oficio UF-DA/0429/10, así mismo se presento (sic) el expediente correspondiente, en cual se anexo el "formato único" por cambio de domicilio fiscal ante la SHCP, por lo que a mi representada se le hace extraño que el oficio UF-DA/4969/10, no lo hayan remitido al domicilio indicado en dicho formato toda vez que este último se expidió posterior a la fecha de presentación del Teso citado, y dicha información forma parte de sus archivos, sin embargo, con la finalidad de cumplir con la normatividad invocada por esa autoridad fiscalizadora se presenta la solicitud de contestación dirigido a ICN Construcciones, S.A. De C.V.

- (...)"

Respecto al prestador de servicios señalado con (A) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito Tesonal/144/10 del 23 de agosto de 2010, signado por el Lic. Heberto Neblina Vega, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C. Efraín Serrano Luna, representante legal de "ICN Construcciones, S.A. de C.V.", con acuse de recibo del 24 de agosto de 2010. Al respecto el 25 del mismo mes y año, se recibió en la Unidad el escrito del prestador de servicios informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al prestador de servicios que se indica con (B) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, no se localizó escrito de notificación emitido por el partido al prestador de servicios, aun cuando manifiesta que lo presentó; sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 2010 se recibió en esta Unidad escrito de dicho prestador informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (C) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, no se localizó el escrito de notificación del partido al prestador de servicios, aun cuando el partido manifiesta que lo entregó; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,587,164.45.

En consecuencia, al no presentar el acuse de notificación y/o las gestiones para que el citado prestador de servicios confirmara las operaciones con el partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia;

por lo tanto, la observación no quedó subsanada en un importe de \$7,587,164.45.

...

Conclusión 55

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento de la materia.

SUP-RAP-178/2010

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presento (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...).”

A lo manifestado por el partido convino reiterar que los citados expedientes fueron requeridos en la notificación llevada a cabo con el oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, del cual se desprende el siguiente párrafo:

“La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superen los cinco mil días de salario mínimo, así como el expediente por cada uno de ellos (...).”

En razón de lo anterior, quedó demostrado que el partido tuvo el período de revisión para la presentación de los expedientes.

Así, de la verificación a los expedientes correspondientes a los proveedores con los que el partido llevó a cabo operaciones superiores a 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, como se detalla a continuación:

SUP-RAP-178/2010

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R I	IDENTIFICACION FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD AFORERADOS LEGALES		
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL								
Abarca Diseño de Impresión, S.A. de C.V.	ADI010223IB3	\$3,072,500.00	0	0	0	0	0	0
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión p	ARC970701N9A	58,724,656.43	0	0	0	0	0	0
ANGEL FILMS, S.C.	AFI061206184	2,877,735.04	0	0	0	0	0	0
AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	AVA9710283C4	1,782,900.79	0	0	0	0	0	0
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	CNM980114P12	1,269,429.83	0	0	0	0	0	0
EDITORIAL CONTENIDO, S.A. DE C.V.	ECO650323M95	2,614,318.00	0	0	0	0	0	0
ESTRICTAMENTE DIGICAL, S.C.	EDI090408FC8	391,000.00	0	0	0	0	0	0
ETIQUETAS UNIDAS, S.A. DE C.V.	EUN010313AD1	11,011,518.53	0	0	0	0	0	0
EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.	EXP6812035X3	561,006.50	0	0	0	0	0	0
IMAGOGENIA, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	0	0	0	0	0	0
IMPULSORA GASTRONOMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.	IGM9903096G3	821,117.89	0	0	0	0	0	0
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MME050425N24	10,386,800.00	0	0	0	0	0	0
MOBTO STUDIO, S.A. DE C.V.	MST050919GL6	1,300,447.60	0	0	0	0	0	0
NEW ART DIGITAL 2002, S.A. DE C.V.	NAD011206547	792,065.56	0	0	0	0	0	0
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	NOM060303HR4	4,366,788.53	0	0	0	0	0	0
PAN CON TOMATE S.A. DE C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	0	0	0	0	0	0
RAK S.A. DE C.V.	RAK8301051T8	13,193,350.16	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIALES S.A. DE C.V.	SCS090122B73	295,607.50	0	0	0	0	0	0
SOLUCIONES ADMINISTRADAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNO	SAI070907G55	807,298.87	0	0	0	0	0	0
SORIA, SALINAS Y ASOCIADOS S. C.	SSA820702JA0	1,133,068.90	0	0	0	0	0	0
TELFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	TME840315KT6	730,100.66	0	0	0	0	0	0
DISTRITO FEDERAL								
GRUPO CREATIVO POLANCO S.C.	GCP070605B86	477,423.65	0	0	0	0	0	0
GRUPO PAPELERO GUTIERREZ S.A. DE C.V.	CPG870312998	372,588.15	0	0	0	0	0	0
GRUPO VALLAS S.A. DE C.V.	GVA070327BW6	720,473.85	0	0	0	0	0	0
IMPRESA ABC SA DE CV	IAB671130LTA	877,537.11	0	0	0	0	0	0
MONITOREO Y ANALISIS DE MEDIOS S.A. DE C.V.	MAM0702137S4	296,700.00	0	0	0	0	0	0
JALISCO								
EUROSTAMPA SA DE CV	EUR010820I90	480,510.20	0	0	0	0	0	0
ESTADO DE MÉXICO								
COMUNICACIONES NEXTEL SA DE CV	CNM9801149I2	\$1,840,185.41	0	0	0	0	0	0
DESARROLLO INMOVIARIARIO LABAR S.A DE CV	DIL810803MX1	516,446.51	0	0	0	0	0	0
FREMONT, S.A DE CV	FRE090317I19	758,144.18	0	0	0	0	0	0
ZAPATA, S.A	ZAP560409293	321,366.78	0	0	0	0	0	0
NUEVO LEÓN								
ARTE EMBLEMATICO S.A. DE C.V.	AEM020723RR4	346,129.88	0	0	0	0	0	0
ATM ESPECTACULARES SA DE CV	AES0511242W3	430,675.00	0	0	0	0	0	0
CM PUBLICIDAD ACTIVA, SA DE CV	CPA090127LQA	395,025.00	0	0	0	0	0	0
COMERCIO GLOBAL Y SERVICIOS DE MEXICO, SA DE CV	CGS060825QK4	738,185.00	0	0	0	0	0	0
COMERCIO INTEGRAL VALENCIA, SA DE CV	CIV080715AB5	693,450.00	0	0	0	0	0	0
GROMSA, SA DE CV	GRO081021A58	530,035.00	0	0	0	0	0	0
GRUPO COMERCIAL INTERNACIONAL MARTE, SA DE CV	GCI080630FP2	703,340.00	0	0	0	0	0	0
GRUPO DE MEDIOS ESPECIALIZADOS DE MEXICO SA DE CV	GME0608039K2	479,561.04	0	0	0	0	0	0
HEGV INDUSTRIAL SA DE CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	0	0	0	0	0	0
INGENIA DISEÑO ESTUDIO, SA DE CV	IDS0408135G2	731,975.00	0	0	0	0	0	0
JR PUBLICIDAD VISUAL URBANA, SA DE CV	JPV060215C21	317,400.00	0	0	0	0	0	0
MEGAPANTALLAS DE MEXICO, SA DE CV	MME080902UW7	655,500.00	0	0	0	0	0	0
MEXICANOS Y AMERICANOS SISTEMAS DE COMUNICACION, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	0	0	0	0	0	0
LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A. P.I DE C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	0	0	0	0	0	0
ORGANIZACION COMERCIAL SELECTA, SA DE CV	OCS0802152E4	600,300.00	0	0	0	0	0	0
ORSAN DELNORTE S.A. DE C.V.	ON09507278T4	786,000.00	0	0	0	0	0	0
SERVICIO INTERNET MEXICO, SA DE CV	SIN001010DG2	483,000.00	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS EMPRESARIALES ARTIKA, SA DE CV	SEA080125M56	395,140.00	0	0	0	0	0	0
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE CV	VPE9805283C9	8,160,482.32	0	0	0	0	0	0
VIA PRODUCCIONES, SA DE CV	VPR060406LW5	345,000.00	0	0	0	0	0	0
OAXACA								
PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.	PCT8910262E8	308,066.54	0	0	0	0	0	0

SUP-RAP-178/2010

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O RI	IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
SONORA							
GRUPO SEED IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	GS10701187C4	2,351,213.22	0	0	0	0	0
HITECH DE MEXICO	DHI910826G25	1,486,973.00	0	0	0	0	0
LA VOZ DEL PUERTO	VPU820211FG3	671,283.75	0	0	0	0	0
LIPER	LIP980519N41	653,947.50	0	0	0	0	0
TAMAULIPAS							
SERVICIO DEMOCRACIA	SDE030723UH4	418,355.82	0	0	0	0	0
YUCATÁN							
PRESTACIONES MEXICANAS SA DE CV	PME811211B20	\$427,054.03	0	0	0	0	0

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., por lo que se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, la cual deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potencioano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo García Sánchez.

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C.V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores

SUP-RAP-178/2010

que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cedula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5ª. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutivo, fracción 4ª, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus clausulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la clausula (sic) en comentario y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético.”

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, referente a los 58 expedientes que no contaban con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, se constató lo siguiente:

Respecto de 37 expedientes de proveedores, presentó la documentación faltante, por lo que quedó subsanada la observación.

SUP-RAP-178/2010

En 21 casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que quedó no subsanada la observación. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	CÉD. IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
Comité Ejecutivo Nacional						
Imagogenia, S.C.	IMA000203TU6	\$3,460,021.58	0	0	0	0
Pan con Tomate S.A. De C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	0	0	0	0
Servicios Corporativos Sociales S.A. de C.V.	SCS090122B73	295,607.50	0	0	0	0
Estado De México						
Zapata, S.A.	ZAP560409293	\$321,366.78	0	0	0	0
Nuevo León						
CM Publicidad Activa, S.A. de C.V.	CPA090127LQA	\$395,025.00	0	0	0	0
Comercio Global y Servicios de México, S.A. de C.V.	CGS060825QK4	738,185.00	0	0	0	0
Comercio Integral Valencia, S.A. de C.V.	CIV080715AB5	693,450.00	0	0	0	0
Grupo Comercial Internacional Marte, S.A. de C.V.	GCI080630FP2	703,340.00	0	0	0	0
HEGV Industrial S.A. de C.V.	HIN060928EC8	1,392,322.25	0	0	0	0
Ingenia Diseño Estudio, S.A. de C.V.	IDS0408135G2	731,975.00	0	0	0	0
Mexicanos y Americanos Sistemas de Comunicación, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	0	0	0	0
Latin America Movie Theatres, S.A. P.I de C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	0	0	0	0
Organización Comercial Selecta, S.A. de C.V.	OCS0802152E4	600,300.00	0	0	0	0
Servicio Internet México, S.A. de C.V.	SIN001010DG2	483,000.00	0	0	0	0
Servicios Empresariales Artika, S.A. de C.V.	SEA080125M56	395,140.00	0	0	0	0
Via Producciones, S.A. de C.V.	VPR060406LW5	345,000.00	0	0	0	0
Sonora						
Grupo Seed Impresión,S.A. De C.V.	GSIO701187C4	\$2,351,213.22	0	0	0	0
Distribuidora Hitech, S.A. de C.V.	DHI910826G25	1,486,973.00	0	0	0	0
La Voz del Puerto, S.A. de C.V.	VPU820211FG3	671,283.75	0	0	0	0
Liper, S.A. de C.V.	LIP980519N41	653,947.50	0	0	0	0
Yucatán						
Prestaciones Mexicanas S.A. de C.V.	PME811211B20	\$427,054.03	0	0	0	0
		\$19,596,883.04				

En consecuencia, al presentar 23 expedientes que carecen de la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente

de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

SUP-RAP-178/2010

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

SUP-RAP-178/2010

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la

SUP-RAP-178/2010

facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", páginas 29 y 30, y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en

primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que

SUP-RAP-178/2010

la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
INGRESOS	
Irregularidad observada (1)	Irregularidad observada (1)
Conclusión 9: el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	Omisión
Conclusión 12: el partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	Omisión
EGRESOS	
Conclusión 21: el partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	Acción
Conclusión 25: el partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.	Omisión
Conclusión 26: el partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.	Omisión
Conclusión 28: el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$220,000.00	Omisión
Conclusión 31: el partido no presentó la documentación o	Omisión

SUP-RAP-178/2010

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDMdocumentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11	
Conclusión 32: el partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00	Omisión
Conclusión 33: el partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95	Omisión
Conclusión 34: el partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00	Omisión
Conclusión 35: el partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.	Omisión
Conclusión 36: el partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.	Omisión
Conclusión 37: el partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	Omisión
Conclusión 38: el partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes" por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	Omisión
Conclusión 39: el partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.	Omisión
Conclusión 40: el partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.	Omisión
Conclusión 41: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por	Omisión

SUP-RAP-178/2010

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	
Conclusión 42: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año, no observados en 2008.	Omisión
Conclusión 44: el partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.	Omisión
Conclusión 45: el partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.	Omisión
Conclusión 48: el partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.	Omisión
Conclusión 49: el partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,4020.00.	Omisión
Conclusión 50: el partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.	Omisión
Conclusión 51: el partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99.	Omisión
Conclusión 54: no se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.	Omisión
Conclusión 55: el partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

SUP-RAP-178/2010

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

SUP-RAP-178/2010

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al

1] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

SUP-RAP-178/2010

inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión 32, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; (...).”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las conclusiones 41 y 42, se vulneró lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 1.3 “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

SUP-RAP-178/2010

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar dichos registros con la documentos en original correspondiente.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora pueda obtener toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la conclusión 21, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 3.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 3.11 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de esta norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema se verifiquen los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado (financiamiento de la militancia), ya sea en campañas federales, campañas internas y en su caso las aportaciones que sean recibidas

SUP-RAP-178/2010

por medio del sistema de llamadas telefónicas durante las referidas campañas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente, para que en este caso, la autoridad fiscalizadora verifique los controles realizados por los propios partidos políticos, mismos que deberán referirse al total de recibos impresos, a los recibos utilizados con su respectivo importe, a los que se encuentren pendientes de utilizar y, a los recibos que se hayan cancelado; este artículo es claro al ordenar que deben ser remitidos a la autoridad “en juego completo”, para que de esta forma sea posible verificar toda la documentación.

En la conclusión 40, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 11.5 Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 12.1 del reglamento de la materia, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por lo que en el presente caso la aplicación del artículo 11.5 al tratarse de un gasto ordinario tiene como finalidad que el mismo sea soportado con la documentación aplicable de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo tercero mismas que incluyen las de gastos de campaña. Así la finalidad del artículo en comento consiste en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y así fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En las conclusiones 25, 31, 32, 39 y 40, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo

SUP-RAP-178/2010

señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación comprobatoria pertinente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

En las conclusiones 28, 33, 34, 35, 36, 45, 49, 50 y 51, se vulneró lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

SUP-RAP-178/2010

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda antes mencionada, significa que la posibilidad de que se tenga certeza respecto del beneficiario del cheque y que el mismo no implique una simulación o la entrega de recursos a una persona no relacionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, es la de tener la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión 40, se vulneró lo dispuesto por el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en medios impresos deberán incluir:

SUP-RAP-178/2010

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación;
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación; y,
- 5) El nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa que pueda contrastar con lo señalado por el partido político respecto de los gastos realizados, con lo que podrá contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado en este rubro.

En la conclusión 39, el partido político cometió una infracción relacionada con el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 15.16 “Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El artículo antes citado establece la obligación que tienen los partidos políticos de formalizar en contratos los gastos que realice generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Dichos contratos deben contener, entre otras condiciones, las cláusulas que especifiquen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el objeto del mismo, la duración, el tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Así, el precepto tiene como fin que el partido reporte, con el debido detalle, los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones recibidas por las personas que prestaron servicios al partido, lo cual aporta una herramienta para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

SUP-RAP-178/2010

En las conclusiones 44 y 48, vulneró lo dispuesto por el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

La obligación consignada en este artículo es la de declarar dentro del informe anual correspondiente, el pasivo existente en su contabilidad, mismo que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación, vencimiento y soportado con la documentación idónea; asimismo los saldos pendientes por liquidar de las obligaciones o deudas contraídas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puede solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, debido a que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes, lo que permite generar un correcto seguimiento contable a las operaciones del partido político existiendo entonces certeza en la rendición de cuentas.

Por otro lado, se debe anexar a su informe la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, así como el pago de los mismos, para que la

SUP-RAP-178/2010

autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia y veracidad.

En la conclusión 32, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada la documentación relacionada con los ingresos obtenidos y los gastos efectuados ello en el marco de los informes correspondientes; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Lo anterior, permite la existencia de certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; puesto que la obligación analizada garantiza en todo momento la posibilidad de que la autoridad se haga de los elementos necesarios para determinar si existió una correcta rendición de cuentas en concordancia con los principios que sostiene la regulación electoral.

En las conclusiones 9 y 26, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 23.9 La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí

SUP-RAP-178/2010

dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente, la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político, tomando en cuenta que es éste el que, de conformidad con lo reportado en el informe respectivo, tiene la relación directa con los sujetos involucrados en sus operaciones.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con la facultad, y a su vez el ente político con la obligación, de solicitar que se dé acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Respecto a las conclusiones 37 y 38, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

“Artículo 28.3 Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que exista un mayor control y uniformidad en el reporte de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro las mismas.

SUP-RAP-178/2010

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que sean necesarias deben reflejarse en los registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación y demás documentación.

En la conclusión 12, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 28.8 En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare, o bien, aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con

SUP-RAP-178/2010

errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones, existiendo así certeza en la rendición de cuentas.

Respecto a las conclusiones 54 y 55, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

“Artículo 30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

SUP-RAP-178/2010

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto contar con certeza jurídica de la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

SUP-RAP-178/2010

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para

SUP-RAP-178/2010

valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro

concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de

SUP-RAP-178/2010

índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-178/2010

Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270,

SUP-RAP-178/2010

apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como LEVES.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

SUP-RAP-178/2010

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

SUP-RAP-178/2010

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

SUP-RAP-178/2010

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse faltas de carácter formal, contenidas en las conclusiones 12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51 queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.

Que lo dispuesto por los artículos 11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 12.1, 12.7, 18.4, 28.3 y 28.8, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

SUP-RAP-178/2010

Que la resolución antes referida fue impugnada en la parte conducente de la conclusión 49 por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 300/2009, resuelto en sesión plenaria de 25 de febrero de dos 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Las faltas se calificaron como LEVES.

Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones 12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51.

El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a

SUP-RAP-178/2010

las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
INGRESOS		
Conclusión 9	El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	No cuantificable
Conclusión 12	El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	No cuantificable
EGRESOS		
Conclusión 21	El partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	No cuantificable
Conclusión 25	El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado.	\$164,535.25
Conclusión 26	El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido.	No cuantificable
Conclusión 28	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable

SUP-RAP-178/2010

Conclusión 31	El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM documentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones.	No cuantificable
Conclusión 32	El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal.	No cuantificable
Conclusión 33	El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 34	El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$75,247.00
Conclusión 35	El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 36	El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 37	El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	No cuantificable
Conclusión 38	El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes", correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	No cuantificable
Conclusión 39	El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009.	No cuantificable

SUP-RAP-178/2010

Conclusión 40	El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas.	No cuantificable
Conclusión 41	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte, correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	\$66,161.18
Conclusión 42	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.	\$63,068.92
Conclusión 44	El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores.	\$20,862.10
Conclusión 45	El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos.	No cuantificable
Conclusión 48	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos.	\$146,298.99.
Conclusión 49	El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 50	El partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 51	El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona.	No cuantificable

SUP-RAP-178/2010

Conclusión 54	No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.	No cuantificable
Conclusión 55	El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta a la conclusión 34, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un

SUP-RAP-178/2010

procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el destino de los 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, para los efectos que en derecho procedan.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

SUP-RAP-178/2010

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

SUP-RAP-178/2010

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una multa equivalente a 9166 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en

SUP-RAP-178/2010

comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$ 735,555,936.77 (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 77/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

SUP-RAP-178/2010

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 53 lo siguiente:

Conclusión 53

“El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Tesorería Local, los impuestos y cuotas retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$5,009,442.01.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.”

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	

SUP-RAP-178/2010

	A	B	C	(A-B+C)
Impuestos por Pagar	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,668.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar

SUP-RAP-178/2010

de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó diversas pólizas contables del 2009, sin embargo, no proporcionó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.

La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-178/2010

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

SUP-RAP-178/2010

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NOMINA	PD-01/01-09	\$4,746.00
		PD-05/02-09	2,457.00
		PD-03/03-09	2,531.00
		PD-05/04-09	2,443.00
		PD-11/05-09	2,435.00
		PD-10/06-09	2,301.00
		PD-15/07-09	2,277.00
		PD-17/08-09	2,315.00
		PD-07/09-09	2,402.00
		PD-07/10-09	2,713.00
		PD-12/11-09	2,740.00
	PD-08/12-09	2,776.00	
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000	I.M.S.S.	PD-16002/01-09	\$27,852.97
203-2030-08-999-004-000	INFONAVIT	PD-5002/02-09	44,212.46
203-2030-08-999-005-000	2% SAR		
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$3,903.20
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PE-40/08-09	2,087.16
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.		
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09	\$579.10
		PD-48/05-09	108.25
Subtotal			\$ 687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTAS IMSS	PD-21/01-09	\$12,843.44
		PD-27/02-09	11,432.45
		PD-62/03-09	12,657.31
		PD-26/04-09	13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09	13,968.31
		PD-132/06-09	13,108.88
		PD-21/07-09	13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09	13,464.52
		PD-31/09-09	12,990.34
		PD-34/10-09	12,261.05
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-31/11-09	12,889.91
		PD-53/12-09	14,410.56
		PE-4392/02-09	139,523.29

SUP-RAP-178/2010

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4404/02-09	65,132.59
		PE-5641/09-09	213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09	\$79,236.72
		PE-54/02-09	3,216.00
		PE-84/03-09	2,547.00
		PE-129/04-09	2,843.00
		PE-176/05-09	3,154.00
		PE-237/06-09	3,368.00
		PE-341/07-09	3,258.00
		PE-381/08-09	3,368.00
		PE-434/09-09	3,368.00
		PE-479/10-09	3,258.00
		PE-515/11-09	3,368.00
		PE-583/12-09	3,162.00
		PD-108/12-09	3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-7/10-09	\$290.95
		PD-10/11-09	550.00
		PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$ 987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09	\$5,839.97
		PE-22/01-09	15,569.99
		PE-38/01-09	995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09	4,267.50
		PE-49/05-09	4,267.50
		PE-50/05-09	4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-	IMSS MENSUAL		\$659.25

SUP-RAP-178/2010

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
007			633.77
Subtotal			\$1,293.02
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20
			128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido la documentación consistente en las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, así como la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presento (...) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental."

SUP-RAP-178/2010

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$1,401,897.01, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas detalladas en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por \$1,393,626.43, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-10/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Adicionalmente, por lo que corresponde a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales, se localizaron pólizas con documentación soporte que ampara el pago de obligaciones de los ejercicios 2008 y 2009 por \$2,128,133.04 y \$8,881,247.28, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$ 4,774,974.63 y \$10,844,422.46,

SUP-RAP-178/2010

corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.

CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna "Pagos realizados en 2010" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos y cuotas no enterados.

En el mismo sentido, se solicita a dichas dependencias para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de las resoluciones y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos

SUP-RAP-178/2010

de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a. Una multa consistente en 9,166 (nueve mil ciento sesenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).
- b. Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'438,025.72 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 72/100 M.N.).
- c. Una multa consistente en 152 (ciento cincuenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).
- d. Una multa consistente en 6,420 (seis mil cuatrocientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$351,816.00 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

...

II. Recurso de apelación. Disconforme con la citada resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-RAP-178/2010

mediante escrito presentado el cuatro de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió, por conducto de su representante, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tramitación y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2807/2010, de ocho de octubre de dos mil diez, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional; asimismo, la responsable envió, entre otros documentos, original de la demanda presentada por el actor, copia certificada de la resolución impugnada y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados de fecha ocho de octubre del año en curso, que consta en autos del expediente en que se actúa.

V. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de once de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-178/2010 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-178/2010

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa y, por ser necesario para la debida integración y sustanciación del mismo, requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la remisión de diversas constancias.

VII. Cumplimiento de requerimiento y admisión de la demanda. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y admitió a trámite la demanda del medio de impugnación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de este año, atendiendo al estado procesal que guarda el expediente, la Magistrada Instructora cerró la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del

SUP-RAP-178/2010

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se le imponen diversas sanciones.

SEGUNDO. Agravios. En su escrito de demanda, el recurrente aduce los siguientes agravios:

Agravios:

PRIMERO:

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 28 veintiocho de Septiembre del dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria, identificada con el número de acuerdo CG311/2010, en su considerando 2.1, y por consecuente el resolutivo PRIMERO en su inciso a); mediante la que resolvió las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En concreto y para los efectos de este agravio lo constituyen lo esgrimido por la ahora responsable en lo determinado por la conclusión identificada con el numeral 55 misma consistente en:

Conclusión 55.

"El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Dicha determinación conculca lo establecido en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 81 párrafo 2; 83; 355 párrafos 5 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.10, 20.1, 20.3, 22.1 y demás aplicables del Reglamento que establece los

SUP-RAP-178/2010

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Concepto del agravio.- Se hace consistir en la ausencia de certeza jurídica e incongruencia de la resolución combatida, así como la indebida valoración de las pruebas que se aportaron en su momento y que la Autoridad Responsable fue omisa en valorar y tomar en consideración al momento de resolver, por lo que viola el principio de exhaustividad en la misma por cuanto ve a las consideraciones vertidas en el considerando 55 del la misma, que consiste en la Resolución identificado con el número CG311/2010 aprobado por los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez contraviniendo con ello los principios Constitucionales de Certeza jurídica, Exhaustividad y Legalidad por cuanto ve a la falta de valoración de los documentos que la contienen.

Lo anterior es así en virtud de que la autoridad deja de tomar en consideración las manifestaciones realizadas por mi representado respecto a las aclaraciones que se solicitaron y que consistieron en:

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de*

SUP-RAP-178/2010

inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presento (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...).”

Así, a decir de la Unidad de Fiscalización, del estudio de la verificación a los expedientes correspondientes a los proveedores con los que el partido llevó a cabo operaciones superiores a 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, como se detalla a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	HACIENDA O RI	IDENTIFICACIÓN FISCAL	CONSTITUTIVA	PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL							
Abarca Diseño de Impresión, S.A. de C.V.	ADIO10223IB3	\$3,072,500.00	√	√	√	x	√

SUP-RAP-178/2010

COMITE/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	HACIENDA O R1	IDENTIFICACIÓN FISCAL	CONSTITUTIVA	PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión p	ARC970701N9A	58,724,656.43	√	√	√	x	√
ANGEL FILMS, S.C.	AFI061206184	2,877,735.04	√	√	√	x	√
AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	AVA9710283C4	1,782,900.79	√	√	√	x	√
COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNM980114P12	1,269,429.83	√	√	√	x	√
EDITORIAL CONTENIDO, S.A. DE C.V.	ECO650323M95	2,614,318.00	√	√	√	x	√
ESTRICTAMENTE DIGICAL, S.C.	EDI090408FC8	391,000.00	√	√	√	x	√
ETIQUETAS UNIDAS, S.A. DE C.V.	EUN010313AD1	11,011,518.53	√	√	√	x	√
EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.	EXP6812035X3	561,006.50	√	√	√	x	√
IMAGOGENIA, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	x	x	√	x	√
IMPULSORA GASTRONOMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.	IGM9903096G3	821,117.89	√	√	√	x	√
MAZARS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MME050425N24	10,386,800.00	√	√	√	x	√
MOBTO STUDIO, S.A. DE C.V.	MST050919GL6	1,300,447.60	x	√	√	x	√
NEW ART DIGITAL 2002, S.A. DE C.V.	NAD011206547	792,065.56	√	√	√	x	√
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	NOM060303HR4	4,366,788.53	√	√	√	x	√
PAN CON TOMATE S.A. DE C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	x	x	√	√	√
RAK S.A. DE C.V.	RAK8301051T8	13,193,350.16	√	√	√	x	√
SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIALES S.A. DE C.V.	SCS090122B73	295,607.50	√	√	√	x	√
SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNO	SAI070907G55	807,298.87	√	√	√	x	√
SORIA, SALINAS Y ASOCIADOS S.C.	SSA820702JA0	1,133,068.90	√	√	√	x	√
TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	TME840315KT6	730,100.66	√	√	√	x	√
DISTRITO FEDERAL							
GRUPO CREATIVO POLANCO S.C.	GCP070605B86	477,423.65	√	√	√	x	√
GRUPO PAPELERO GUTIERREZ S.A. DE C.V.	CPG870312998	372,588.15	√	√	√	x	√
GRUPO VALLAS S.A. DE C.V.	GVA070327BW6	720,473.85	√	√	√	x	√
IMPRESA ABC SA DE CV	IAB7113OLTA	877,537.11	√	x	√	x	√
MONITOREO Y ANALISIS DE MEDIOS S.A. DE C.V.	MAM0702137S4	296,700.00	√	√	√	x	√
JALISCO							
EUROSTAMPA SA DE CV	EUR010820I90	480,510.20	√	√	√	x	√
ESTADO DE MÉXICO							
COMUNICACIONES NEXTEL SA DE CV	CNM9801149I2	\$1,840,185.41	√	√	√	x	√
DESARROLLO INMOBILIARIO LABAR S.A. DE C.V.	DIL810803MX1	516,446.51	x	√	√	x	√
FREMONT, S.A. DE C.V.	FRE090317I19	758,144.18	√	√	√	x	√
ZAPATA, S.A.	ZAP560409293	321,366.78	√	√	√	x	√
NUEVO LEÓN							
ARTE EMBLEMATICO S.A. DE C.V.	AEM020723RR4	346,129.88	√	x	√	x	√
ATM ESPECTACULARES SA DE CV	AES0511242W3	430,675.00	√	x	√	x	√
CM PUBLICIDAD ACTIVA, SA DE CV	CPA090127LQA	395,025.00	x	√	√	x	√
COMERCIO GLOBAL Y SERVICIOS DE MÉXICO, SA DE CV	CGS060825QK4	738,185.00	x	√	√	x	√
COMERCIO INTEGRAL VALENCIA, SA DE CV	CIV080715AB5	693,450.00	x	√	√	x	√
GROMSA, SA DE CV	GR0081021A58	530,035.00	√	√	√	x	√
GRUPO COMERCIAL INTERNACIONAL MARTE, SA DE CV	GCI080630FP2	703,340.00	x	√	√	x	√
GRUPO DE MEDIOS ESPECIALIZADOS DE MEXICO SA DE CV	GME0608039K2	479,561.04	x	√	√	x	√
HEGV INDUSTRIAL SA DE CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	√	√	√
INGENIA DISEÑO ESTUDIO, SA DE CV	IDS0408135G2	731,975.00	x	√	√	x	√
JR PUBLICIDAD VISUAL URBANA, SA DE CV	JPV060215C21	317,400.00	√	√	√	x	√

SUP-RAP-178/2010

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	HACIENDA O R1	IDENTIFICACIÓN FISCAL	CONSTITUTIVA	PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
MEGAPANTALLAS DE MÉXICO, SA DE CV	MME080902UW7	655,500.00	x	√	√	x	√
MEXICANOS Y AMERICANOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	√	√	√	x	√
LATIN AMERICANA MOVIE THEATRES, S.A. P.I. DE C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	√	√	√	x	√
ORGANIZACIÓN COMERCIAL SELECTA, SA DE CV	OCS0802152E4	600,300.00	x	√	√	x	√
ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.	ONO9507278T4	786,000.00	√	√	√	x	√
SERVICIO INTERNET MEXICO, SA DE CV	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	√	x	√
SERVICIOS EMPRESARIALES ARTIKA, SA DE CV	SEA080125M56	395,140.00	x	√	√	x	√
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE CV	VPE980528C9	8,160,482.32	x	√	√	x	√
VIA PRODUCCIONES, SA DE CV	VPR060406LW5	345,000.00	x	√	√	x	√
OAXACA							
PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.	PCT8910262E8	308,066.54	√	√	√	x	√
SONORA							
GRUPO SEED IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	GS10701187C4	2,351,213.22	x	√	√	x	√
HITECH DE MEXICO	DHI910826G25	1,486,973.00	√	√	√	x	√
LA VOZ DEL PUERTO	VPU820211FG3	671,283.75	√	√	√	x	√
LIPER	LIP980519N41	653,947.50	x	√	√	x	√
TAMAULIPAS							
SERVICIO DEMOCRACIA	SDE030723UH4	418,355.82	x	x	√	√	√
YUCATÁN							
PRESTACIONES MEXICANAS SA DE CV	PME811211B20	\$427,054.03	√	√	√	x	√

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, se solicitó nuevamente a mi representado la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; agregando que respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., en el que se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, información que se deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido político que represento, manifestó lo siguiente:

"(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los

SUP-RAP-178/2010

cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potencioano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo García Sánchez.

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C. V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cédula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5a. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutive, fracción 4a, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus cláusulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la cláusula (sic) en comentario y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético. "

A lo anterior, la Unidad Fiscalizadora manifestó lo que interesa lo siguiente:

SUP-RAP-178/2010

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, referente a los 58 expedientes que no contaban con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, se constató lo siguiente:

Respecto de 37 expedientes de proveedores, presentó la documentación faltante, por lo que quedó subsanada la observación.

En 21 casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que quedó no subsanada la observación. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	CED. DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL							
Imagogenia, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	x	x	√	x	√
Pan Con Tomate S.A. de C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	x	x	√	√	√
Servicios Corporativos Sociales S.A. de C.V.	SCS090122B73	295,607.50	√	√	√	x	√
ESTADO DE MÉXICO							
Zapata, S.A.	ZAP560409293	321,366.78	√	√	√	x	√
NUEVO LEÓN							
Cm Publicidad Activa, SA de CV	CPA090127LQA	395,025.00	x	√	√	x	√
Comercio Global y Servicios de México, SA de CV	CGS060825QK4	738,185.00	x	√	√	x	√
Comercio Integral Valencia, SA de CV	CIV080715AB5	693,450.00	x	√	√	x	√
Grupo Comercial Internacional Marte, SA de CV	GCI080630FP2	703,340.00	x	√	√	x	√
Hegv Industrial SA de CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	√	√	√
Ingenia Diseño Estudio, SA de CV	IDS0408135G2	731,975.00	x	√	√	x	√
Mexicanos Y Americanos Sistemas De Comunicación, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	√	√	√	x	√
Latín Americana Movie Theatres, S.A. P.I. de C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	√	√	√	x	√
Organización Comercial Selecta, SA De CV	OCS0802152E4	600,300.00	x	√	√	x	√
Servicio Internet México, SA de CV	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	√	x	√
Servicios Empresariales Artika, SA de CV	SEA080125M56	395,14.00	x	√	√	x	√
Vía Producciones, SA de CV	VPR060406LW5	345,000.00	x	√	√	x	√
SONORA							
Grupo Seed Impresión, S.A. de C.V.	GSI0701187C4	2,351,213.22	x	√	√	x	√
Distribuidora Hitech de México	DHI910826G25	1,486,973.00	√	√	√	x	√
La Voz Del Puerto, S.A. de C.V.	VPU820211FG3	671,283.75	√	√	√	x	√
YUCATÁN							

SUP-RAP-178/2010

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	APODERADOS LEGALES
Prestaciones Mexicanas S.A. de C.V.	PME811211B20	\$427,054.03	√	√	√	x	√
		\$19,596,883.04					

En consecuencia, al presentar 23 expedientes que carecen de la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A todo lo anterior he de manifestar que en ningún momento el Partido Acción Nacional fue omiso en presentar la información completa respecto de los 23 expedientes que a decir de la Autoridad fiscalizadora carecen de la totalidad de los requisitos que la normativa en la materia señala.

Lo anterior ya que como lo reconoce la propia Unidad, mediante oficio Teso/113/10 de fecha 25 de Agosto de 2010, suscrito por el C. Heberto Neblina Vega en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dio puntual contestación al requerimiento que le fuera formulado en el diverso oficio identificado como UF-DA/5776/10.

Como se puede observar de lo antes citado, queda de manifiesto que mi representado en todo momento dio cabal cumplimiento a las solicitudes y aclaraciones de información solicitadas por la Autoridad Fiscalizadora, sin embargo se observa también que la autoridad llega al razonamiento de señalar con insatisfechos las contestaciones que dio en su momento el Partido Acción Nacional en virtud, a según de la autoridad porque no se aportan los elementos necesarios y completos para acreditar como satisfactoria tal información.

Ahora bien de acuerdo a lo entregado por el Partido Acción Nacional dentro del oficio Teso/113/10, como anexo 6; se puede observar que dentro del apartado de proveedores del Estado de Nuevo León se presentó documentación completa por cuanto hace a los proveedores que se relacionan a continuación:

SUP-RAP-178/2010

Proveedor	RFC
CM Publicidad Activa, S.A. de C.V.	CPA090127LQA
Comercio Global y Servicios de México, S.A. de C.V.	CGS060825QK4
Comercio Integral Valencia, S.A. de C.V.	CIV080715AB5
Grupo Comercial Internacional Marte, S.A. de C.V.	GCI080630FP2
HEGV Industrial S.A. de C.V.	HIN060928EC8
Ingenia Diseño Estudio, S.A. de C.V.	IDS0408135G2
Latin America Movie Theatres, S.A. P.I. de C.V.	LAM060613QY5
Organización Comercial Selecta, S.A. de C.V.	OCS0802152E4
Servicio Internet México, S.A. de C.V.	SIN001010DG2
Servicios Empresariales Artika, S.A de C.V.	SEA080125M56
Vía Producciones, S.A. de C.V.	VPR060406LW5

Es así que, contrario a lo manifestado por la Unidad de Fiscalización respecto a las contestaciones hechas por mi representado, carecen de total fundamento y congruencia, ya que en su oportunidad, se presentó la documentación en su totalidad respecto de los proveedores arriba señalados con lo que no puede la autoridad señalar que por la falta cometida en un documento respecto de algún otro proveedor, dicha conducta sea generalizada y por consiguiente el monto de la infracción sea mayor, mas sin en cambio, si la Autoridad actuara en congruencia, válidamente pudo haber realizado un análisis detallado respecto de los proveedores y así determinar con mayor certeza sobre cada proveedor en particular; por otra parte, al señalar indebidamente que no se aportan más elementos de los que se ofrecieron en un inicio; a toda luz es equivocado ya que la propia autoridad afirma el haber recibido información respecto de 49 proveedores que realizaron operaciones durante 2009 tal y como se muestra en el Acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio No. UF-DA/5776/10 por la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos al partido acción nacional, derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2009.

Es de hacer notar la indebida valoración a los documentos aportados en su momento dentro de los oficios de contestación a los requerimientos formulados por la Autoridad en su momento, destacando al caso el oficio ya referido, mediante el cual se dio puntual cumplimiento en la mayoría de los proveedores con la clara intención de no ser omisos ante la Autoridad Fiscalizadora, dicho esto me permito aportar como medio de convicción los documentos consistentes en copia del Acuse del oficio de contestación identificado como Teso/113/10 y los anexos

SUP-RAP-178/2010

correspondientes al referido oficio en la parte que interesa que se identificaron como anexo 6; así también del Acta de Entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio No. UF-DA/5776/10 por la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos al partido acción nacional, derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2009. mismas que se anexan al presente.

Finalmente, una vez expuesto lo anterior cabe precisar que lo manifestado por la Autoridad Responsable dentro de la conclusión que causa agravio a mi representado, deja en total y pleno estado de indefensión al Partido Acción Nacional ya que carece de congruencia, situación que infringe con el Principio de Certeza al que debe privilegiar en su actuar toda Autoridad Administrativa en materia electoral, esto es así, como se ha ido señalando, en un primer momento la ahora responsable reconoce que mi representado ha cumplido en dar contestación a los requerimientos que le fueron formulados, sin embargo resalta que al haber sido incompleta la documentación respecto de 23 proveedores, lo procedente es señalar como no subsanadas, situación que, tal y como se ha demostrado, es incorrecta y deja en evidencia la indebida valoración de los documentos que se aportaron con oportunidad por mi representado.

SEGUNDO:

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 28 veintiocho de Septiembre del dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria, identificada con el número de acuerdo CG311/2010, en su considerando 2.1, en su inciso h) y por consecuente el resolutive DÉCIMO PRIMERO; mediante la que resolvió las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En concreto y para los efectos de este agravio lo constituyen lo esgrimido por la ahora responsable en lo determinado por la conclusión identificada con el numeral 53 misma consistente en:

Conclusión 53.

"El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

SUP-RAP-178/2010

los Trabajadores, al Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Tesorería Local, los impuestos y cuotas retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$5,009,442.01."

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Dicha determinación conculca lo establecido en los artículos 14, 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 81 párrafo 2; 83; 355 párrafos 5 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.10, 20.1, 20.3 ,22.1 y demás aplicables del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Concepto del agravio.- Se hace consistir en la indebida valoración de las pruebas o documentos que se aportaron en su momento y que la Autoridad Responsable fue omisa en valorar y considerar al momento de resolver, con lo que se evidencia la ausencia de certeza jurídica e incongruencia de la resolución combatida, así como la violación al principio de exhaustividad en la misma por cuanto ve a las consideraciones vertidas en el considerando 53 de la misma, que consiste en la Resolución identificado con el número CG311/2010 aprobado por los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil diez contraviniendo con ello los principios Constitucionales de Certeza jurídica, Exhaustividad y Legalidad por cuanto ve a la falta de valoración de los documentos que la contienen.

Lo anterior es así en virtud de que la autoridad deja de tomar en consideración las manifestaciones realizadas por mi representado respecto a las aclaraciones que se solicitaron y que consistieron en:

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta "Impuestos por Pagar ", los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DC-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	
	A	B	C	(A-B+C)
Impuestos por	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

SUP-RAP-178/2010

Pagar				
-------	--	--	--	--

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,688.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

SUP-RAP-178/2010

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó diversas pólizas contables del 2009, sin embargo, no proporcionó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA " del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.

- La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA " del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.
- Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA " del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SUP-RAP-178/2010

Al respecto, mi representado, mediante escrito Teso/097/10 de fecha 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4”.

De lo anterior la Unidad de Fiscalización manifestó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA " del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			

SUP-RAP-178/2010

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NÓMINA	PD-01/01-09 PD-05/02-09 PD-03/03-09	\$4,746.00 2,457.00 2,531.00
		PD-05/04-09 PD-11/05-09 PD-10/06-09 PD-15/07-09 PD-17/08-09 PD-07/09-09 PD-07/10-09 PD-12/11-09 PD-08/12-09	2,443.00 2,435.00 2,301.00 2,277.00 2,315.00 2,402.00 2,713.00 2,740.00 2,776.00
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000	I.M.S.S.	PD-1600/01-09	\$27,852.97
203-2030-08-999-004-000	INFONAVIT	PD-5002/02-09	44,212.46
203-2030-08-999-005-000	2% SAR		
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$3,903.20
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PE-40/08-09	2,087.16
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.		
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACIÓN CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09 PD-48/05-09	\$579.10 108.25
Subtotal			\$687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTA IMSS	PD-21/01-09 PD-27/02-09 PD-62/03-09 PD-26/04-09	\$12,843.44 11,432.45 12,657.31 13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09 PD-132/06-09 PD-21/07-09	13,968.31 13,108.88 13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09 PD-31/09-09	13,464.52 12,990.34
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-34/10-09 PD-31/11-09 PD-53/12-09	12,261.05 12,889.91 14,410.56
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4392/02-09 PE-4404/02-09 PE-5641/09-09	139,523.29 65,132.59 213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09 PE-54/02-09 PE-84/03-09 PE-129/04-09 PE-176/05-09 PE-237/06-09 PE-341/07-09 PE-381/08-09 PE-434/09-09 PE-479/10-09 PE-515/11-09 PE-583/12-09 PD-108/12-09	\$79,236.72 3,216.00 2,547.00 2,843.00 3,154.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,162.00 3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONATIV	PD-7/10-09 PD-10/11-09 PD-14/12-09	\$290.95 550.00 146.25
Subtotal			\$987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10

SUP-RAP-178/2010

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09	\$5,839.97
		PE-22/01-09	15,569.99
		PE-38/01-09	995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09	4,267.50
		PE-49/05-09	4,267.50
		PE-50/05-09	4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	\$4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL		\$659.25
			633.77
Subtotal			\$1,293.02
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20
			128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido la documentación consistente en las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, así como la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Ante tal requerimiento, el Partido Acción Nacional mediante escrito Teso/113/10 de fecha 25 de Agosto de 2010, manifestó lo que a continuación se cita:

"(...) presento (...) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

SUP-RAP-178/2010

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental. "

De la revisión a la documentación presentada por mi representado, la Unidad de Fiscalización determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$1,401,897.01, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas detalladas en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por \$1,393,626.43, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
Veracruz			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Adicionalmente, por lo que corresponde a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales, se localizaron pólizas con documentación soporte que ampara el pago de obligaciones de los ejercicios 2008 y 2009 por \$2,128,133.04 y \$8,881,247.28, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$4,774,974.63 y \$10,844,422.46, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de

SUP-RAP-178/2010

pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.

CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna "Pagos realizados en 2010" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos y cuotas no enterados.

En el mismo sentido, se solicita a dichas dependencias para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de las resoluciones y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

SUP-RAP-178/2010

A lo anterior es evidente la falta de congruencia y de certeza por parte de la Autoridad para determinar la violación a la norma electoral en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que como líneas arriba se ha citado, la ahora responsable expresó:

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

De ello es evidente la falta de legalidad y certeza respecto de éste apartado que causa agravio a mi representado, toda vez que al haberse aventurado en decir que "... al no haber presentado la documentación comprobatoria del pago de los impuestos correspondientes al ejercicio 2009...", la ahora responsable, que "... los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes..", lo que se traduce en un supuesto del cual no se tiene la certeza real y material de que tal afirmación sea cierta, lo que evidencia que la resolución es carente de congruencia e idoneidad ya que parte de supuestos no comprobables y más aun, que ordena se de vista a otra dependencia sin hacer un análisis exhaustivo fundado y motivado de los objetivos a los que se llegaría con la vista a la Autoridad.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que contrario a lo sostenido por la Responsable, el Partido Acción Nacional en ningún momento fue omiso en presentar la información que le fue requerida en su oportunidad, lo cierto es que dentro de los requerimientos, la misma responsable no fue clara y congruente al momento de requerir la información, lo que dejaba en total estado de indefensión a mi representado ya que no se pudo conocer a ciencia cierta los documentos suficientes que requería la Autoridad para poder tener por subsanado todos los requerimientos.

Además no realiza una valoración exhaustiva de la documentación que se anexó en los oficios de contestación formulados por mi representado en donde se presentaban los documentos suficientes para determinar la aportación por parte de mi representado, por lo que a manera de cumplir ante dicho pronunciamiento que causa agravio, adjunto los documentos con los que se acredita el pago de las cuotas, aportaciones al Instituto Mexicano

SUP-RAP-178/2010

del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores correspondientes al ejercicio 2009 y que se consideraron como impuestos por pagar.

Por otro lado es necesario resaltar que el pago de contribuciones pendientes del ejercicio 2008 y años anteriores, la propia Autoridad expresa que las mismas ya fueron objeto de observación y sanción, misma que quedó firme mediante sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su momento; derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE, sancionó al partido Acción Nacional por la comisión de dicha conducta.

Por lo tanto dicho pendiente ya fue sancionado en su oportunidad, dicho gasto se informó en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales el cual establece que : *"12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento"*.

En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condené, encontrándose igualmente contemplado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio jurídico consagrado en los ordenamientos citados, es aplicable a cualquier caso en el cual se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar

ilícito, tal como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, julio 2002, página 56, del tenor literal siguiente:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Se transcribe.

Al respecto, la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in idem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción y b) La previsión de un mismo supuesto jurídico-en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

SUP-RAP-178/2010

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, del tenor siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Se transcribe.

Como puede observarse, en el principio *non bis in idem subsiste* la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Ahora bien de lo anterior se me permite concluir que dicha conducta ya fue sancionada y es cosa juzgada por lo que no se puede dar vista respecto a hechos o conductas pasadas y que las mismas ya tuvieron su respectiva observación y sanción, aun y cuando en el presente se de vista a una autoridad, lo cierto es que acarrea un estudio alterno en el que se parte de supuestos, como se ha expresado, la mismas autoridad no tiene certeza de ello.

Finalmente, respecto del presente agravio, no se advierte análisis alguno respecto de que los saldos pendientes de pagar hayan sido cubiertos con recurso de origen local y por consecuente se vean reflejados en los informes locales de los estados que se ven involucrados, por lo que no es procedente dar la vista a las Autoridades que se han señalado dentro de la conclusión de la resolución que hoy se combate.

TERCERO.-

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Acuerdo impugnado que en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

SUP-RAP-178/2010

e) Una multa consistente en 9,166 (nueve mil ciento sesenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).

PRECEPTOS CONTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS: Los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es violatorio de la garantía de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y reiterada en el artículo 81 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la autoridad responsable determinó imponer una sanción a mi representado, tomando como base el dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos, el cual en el capítulo de "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizaron por temas:

INGRESOS

Confirmación a Simpatizantes

Conclusión 9

"El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados."

EGRESOS

Remuneraciones a Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 21

SUP-RAP-178/2010

"El partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009. "

Conclusión 26

"El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45. "

Por lo que respecta a dichas conclusiones la Unidad de Fiscalización no cumplió con lo que establecen los artículos 81 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 81. Se transcribe.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

ARTÍCULO 24. Se transcribe.

Ahora bien por lo que respecta a la conclusión previamente citada e identificada con el número 9, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en oficio número UF-DA/5718/10, de fecha 13 de agosto de 2010 manifestó lo siguiente:

Adicionalmente, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de mérito, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus militantes y simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría

SUP-RAP-178/2010

la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4951/10	C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 45/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el día 7 de julio del año en curso se constituyó en la calle que nos ocupa, no se localiza el número señalado en el oficio, por lo cual no se pudo notificar el mismo.
UF-DA/4936/10	C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203 Chihuahua, Chihuahua.	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informa que en el domicilio que nos ocupa operan las oficinas administrativas de una Compañía Minera de nombre Gammon Lake de México, S.A. de C.V. en donde manifiestan desconocer a la persona en comento.
UF-DA/4898/10	C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4900/10	C. Álvaro Antón González	SIMPATIZANTE	Calle José Ma. Anreola No. 302, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44270 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 41/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que atendió en el domicilio, lo habita desde hace tres años, no conoce al interesado, por lo que es imposible notificar el oficio en comento.
UF-DA/4901/10	C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	El vigilante del edificio manifiesta que hace como un año el inmueble se encuentra desocupado.
UF-DA/4902/10	C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acta: 17/CIRC/06/2010 firmada por el Vocal Secretario el C. Julio Jesús Robledo Saldaña, manifiesta que la interesada, a decir de un vecino no habita en el domicilio desde hace tres años atrás.
UF-DA-4912/10	C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No. 2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco	Acta Circunstanciada 46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado se localiza un establecimiento mercantil, no encontrando a nadie en el mismo, que le informara si conocen al interesado, por lo cual no se pudo notificar el oficio en comento.
UF-DA/4913/10	C. Jorge Alfonso Rubio	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas	Acta Circunstanciada

SUP-RAP-178/2010

	Díaz		150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco	46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el dueño del domicilio señalado indica que no conoce al interesado, por lo que no fue posible notificar el oficio que nos ocupa.
UF-DA-4919/10	C. Leonardo Aceves Gutiérrez	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	Acta Circunstanciada 43/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado no se localizó a nadie y que al interior se localizan objetos en estado de deteriorados, por lo que no se pudo notificar el oficio.
UF-DA/4925/10	C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No. 425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio
UF-DA/4926/10	C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 44/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que habita el domicilio, no conoce al interesado, por lo que no se pudo notificar el oficio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por su partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro que antecede, de los cuales se acompañan copias simples en el Anexo 1 del presente, se solicita que presente la siguiente documentación:

- *Escritos de su partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores, prestadores de servicio, candidatos y militantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según corresponda los siguientes datos:*

- > *Las aportaciones realizadas (distinguiendo si fueron en efectivo o especie),*
- > *La descripción detallada de los conceptos,*
- > *La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),*
- > *La fecha de aportación,*
- > *El número de cheque, transferencia o depósito en su caso, y*
- > *La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o depósito (s), en su caso.*

SUP-RAP-178/2010

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Cabe destacar que en contestación a dicho requerimiento el partido político que represento mediante oficio número TESO/111/10 de fecha 23 de agosto de 2010 manifestó lo siguiente:

Es preciso aclarar que mi partido elaboro los recibos de acuerdo a los artículos 1.7, 1.8, 1.9 2, 3 y 4 del Reglamento para la Fiscalización a los Partidos Políticos Nacionales, nos encontramos en la fase de localización de los aportantes, toda vez que la observación se realiza por primera vez en esta segunda vuelta, además de no tener derecho de réplica el partido y el aportante.

De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento en ANEXO 2 lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requeridos por la autoridad. Escrito en el que el aportante, contesta al Comité Estatal de Jalisco
C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203, Chihuahua, Chihuahua	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Así mismo se anexa copia de su credencial de elector con la que se elaboró en ese momento el recibo y comprobante actual de su domicilio.
C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	
C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	
C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observados, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalado en su respuesta, los datos requeridos por la autoridad.
C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No. 2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco	El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizantes observados, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requeridos por

SUP-RAP-178/2010

			la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco	
C. Leonardo Aceves Gutiérrez	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observados en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalado en su respuesta, los datos requeridos por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.
C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No. 425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	
C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalado en su respuesta, los datos requeridos por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco

Como se puede advertir de lo anterior, desde el momento de la contestación este Partido Político hizo notar que la autoridad administrativa electoral no estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la materia, específicamente lo que señala el numeral 24.7, ya que la solicitud de rectificación o aclaración se realizó por primera vez en un oficio correspondiente a la segunda vuelta, sin que se haya dado una oportunidad en primer término de que el partido político pudiera recabar la información para tenerla subsanada, posteriormente se dio contestación y en durante la celebración de la respectiva confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, en ningún momento se mencionó dicha aclaración o rectificación por lo que existe la presunción de que la misma se tuvo por debidamente subsanada, inclusive en la celebración de la segunda reunión de confronta tampoco se mencionó dicha observación.

Situación similar ocurre respecto de la conclusión previamente citada identificada con el número 26 respecto del prestador de servicios (DI PAOLA), el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

SUP-RAP-178/2010

Partidos Políticos en oficio número UF-DA/5776/10, de fecha 17 de agosto de 2010 manifestó lo siguiente:

Circularización a Proveedores.

Adicionalmente, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de mérito, llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores o prestadores de servicios; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA-4963/10	Sergio Velasco Speare	Mitla No. 16, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D.F.	El domicilio está desocupado desde hace medio año aproximadamente
UF-DA-4965/10	Nomografía, S.A. de C.V.	12 de Octubre No. 66, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F.	El domicilio que nos ocupa no se localiza ningún negocio.
UF-DA-4969/10	ICN Construcciones, S.A. de C.V.	Av. De las Fuentes No. 170, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F.	No encontrado
UF-DA-4970/10	INC Comercializadora, S.A. de C.V.	Av. De las Fuentes No. 170, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F.	La empresa ya no se encuentra en el domicilio que nos ocupa desde hace dos años aproximadamente.
UF-DA/4978/10	Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V.	Sierra Gamón No. 315-3, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 1100, México, D.F.	La empresa se encuentra en el domicilio que nos ocupa: sin embargo, como la persona a la que va dirigido ya no trabaja ahí, se negaron a recibir el oficio.

(...)

En razón de lo anterior y con la finalidad de cumplir con dicho requerimiento, se presenta en ANEXO 7 lo siguiente:

- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, solicitándole que dé respuesta al*

SUP-RAP-178/2010

oficio signado por esa autoridad electoral, así mismo que señalara la siguiente información:

- > Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),
- > La descripción detallada de los conceptos,
- > La fecha de la (s) factura (s).
- > El número de la (s) factura (s),
- > La fecha de entrega de los bienes, o servicios,
- > El número de cheque (s) o de la transferencia de pago, en su caso, y
- > La fecha del pago, en su caso.

Cabe destacar que en contestación a dicho requerimiento el partido político que represento mediante oficio número TESO/113/10 de fecha 25 de agosto de 2010 manifestó lo siguiente:

Ahora bien, es procedente señalar que en caso del proveedor ICN Construcciones, S.A. De C.V, en el proceso de la revisión de los Informes de Campaña sobre el Origen y Destino de sus Recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante oficio número UF-DA/3467/10, esa autoridad electoral hizo del conocimiento a mi representada que no habían localizado el domicilio fiscal del citado proveedor, en consecuencia con oficio Teso/ 057 /10, de fecha 7 de mayo de 2010, se le remitió el oficio donde se le solicitaba al multicitado proveedor que le diera contestación a su oficio UF-DA/0429/10, así mismo se presento el expediente correspondiente, en cual se anexo el "formato único" por cambio de domicilio fiscal ante la SHCP, por lo que a mi representada se le hace extraño que el oficio UF-DA/4969/10, no lo hayan remitido al domicilio indicado en dicho formato toda vez que este último se expidió posterior a la fecha de presentación del Teso citado, y dicha información forma parte de sus archivos, sin embargo, con la finalidad de cumplir con la normatividad invocada por esa autoridad fiscalizadora se presenta la solicitud de contestación dirigido a ICN Construcciones, S.A. De C.V.

Como se puede advertir de lo anterior, desde el momento de la contestación este Partido Político hizo notar que la autoridad administrativa electoral no estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la materia, específicamente lo que señala el numeral 24.7, ya que la solicitud de rectificación o aclaración se realizó por primera vez en un oficio correspondiente a la segunda vuelta, sin que se haya dado una oportunidad en primer

SUP-RAP-178/2010

término de que el partido político pudiera recabar la información para tenerla subsanada, posteriormente se dio contestación y en durante la celebración de la respectiva confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, en ningún momento se mencionó dicha aclaración o rectificación por lo que existe la presunción de que la misma se tuvo por debidamente subsanada, inclusive en la celebración de la segunda reunión de confronta tampoco se mencionó dicha observación.

Finalmente por lo que respecta a la conclusión previamente citada identificada con el número 21, la autoridad administrativa al emitir el dictamen consolidado señaló lo siguiente:

Al verificar el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de varios Comités Directivos Estatales, en medios impresos y magnéticos, se observó que el partido presentó una nueva serie de recibos impresos en 2009; sin embargo, quedaron recibos pendientes de utilizar según lo reportado en el Informe Anual del ejercicio 2008. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR EN FORMATO "CF-REPAP" REPORTADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2008	FOLIOS IMPRESOS Y NOTIFICADOS A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO 2009		FOLIO FINAL EN FORMATO "CF-REPAP" REPORTADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 2009	NÚMERO DE ESCRITO DEL PARTIDO EN EL QUE NOTIFICA LA IMPRESIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SUS FOLIOS PARA EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA EN FOLIOS
		DEL	AL			
Chiapas	100	000 001	000 150	100	Teso/113/09 de fecha 27 de julio de 2009.	150
Michoacán	60	000 001	000 150	100		110
Morelos	100	000 001	000 150	100		150
Sinaloa	100	000 001	000 150	100		150

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/4897/10 del 15 de junio de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los recibos "REPAP" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del

SUP-RAP-178/2010

ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.

- *Las correcciones que procedieran al formato "CF-REPAP", de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en 2009.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/087/10 del 1 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta lo siguiente...

- *Los recibos 'REPAP' Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.*
- *El formato 'CF-REPAP', de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coinciden con las series impresas en 2009".*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron los recibos "REPAP" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, debidamente cancelados en juego completo (original y dos copias); asimismo, se localizó el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en medios impreso y magnético, correspondientes a los Comités en comento, en los cuales se constató que los folios reportados coinciden con los reflejados en el Informe Anual 2008; por tal razón la observación quedó subsanada.

Es preciso señalar que en el caso del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, mediante Teso/113/09 del

25 de julio de 2009, recibido por la Unidad el mismo día, se informó de una nueva serie de impresión de recibos "REPAP-PAN-MICH", del folio 000001 al 000150, por lo cual en el formato Control de Folios debió reflejar la nueva serie impresa; toda vez que del folio 000041 al 000150 correspondientes a la serie anterior, fueron debidamente cancelados en juego completo y cotejados por la autoridad en el proceso de revisión del Informe Anual 2009.

En consecuencia, al presentar el formato Control de Folios "CF-REPAP -PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en lo artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

Al respecto es de hacer notar que la autoridad administrativa parte de una premisa falsa, ya que en el oficio suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el número UF-DA-5342/10 de fecha 22 de julio de 2010 el cual corresponde a la segunda vuelta de solicitud de aclaraciones y rectificaciones no se hizo mención de la observación previamente citada respecto de los formatos "CF-REPAP" tal y como se advierte a continuación:

Controles de Folios

1. De la verificación a los formatos "CF-RMEF", "CF-RMES", "CF-RM-CI", "CF-RSEF", "CF-RSES" y "CF-RSES-CI" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que su partido no se apejó a los que se encuentran anexos al Reglamento de la

Por lo anterior se concluye que al no haber sido objeto de observación o de requerimiento en segunda vuelta y al no haber sido objeto de discusión en las correspondientes confrontas, se presume que la misma se tuvo por subsanada, por lo que es incorrecto que la autoridad llegue a esa conclusión si no se cumplió con lo dispuesto por el Reglamento que rige la materia (artículo 24.7).

De todo lo expuesto queda evidenciado que el partido político que represento se encuentra en estado de indefensión en flagrante violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución mismos que a la letra establecen:

SUP-RAP-178/2010

Artículo 14. Se transcribe.

Artículo 16. Se transcribe.

Artículo 17. Se transcribe.

Como puede apreciarse, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales establecen las garantías relativas a que ningún ciudadano podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y de que ninguna persona puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir el debido proceso legal.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, al principio legalidad

Luego, en el marco constitucional federal, debemos entender que el Constituyente determinó que en materia electoral, no hubiese ningún acto al margen de la Constitución ni de las leyes y que no se privase a nadie de sus derechos sin juicio legal; sin que se óbice el tipo de autoridad que sustancie el procedimiento; sirve como sustento a lo anterior el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA, LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Se transcribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que también las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución federal.

SUP-RAP-178/2010

Sirve de apoyo la Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, materia administrativa, cuyo rubro es: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**.

De la misma manera, ha sostenido que esta garantía es exigible aun cuando en la normativa en que se funde el acto no prevea un procedimiento para tal efecto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Tesis 95, materia común, cuyo rubro es: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**.

Por lo anterior se concluye que se debe revocar en la parte conducente (conclusiones sancionatorias 9, 21 y 26 del capítulo de "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe") del acuerdo impugnado que tomó como base el dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe.

INFORMES DE GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES A LOS MISMOS, CONSTITUYEN UNA CARGA PROCESAL Y NO UNA OBLIGACIÓN. Se transcribe.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD. ES ILEGAL CUANDO LO SOLICITADO REBASA SUS ATRIBUCIONES. Se transcribe.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD —. Se transcribe.

SUP-RAP-178/2010

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Se transcribe.

TERCERO. Cuestión previa y metodología. De la lectura cuidadosa de la resolución reclamada, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dividió su estudio en ocho apartados atendiendo a la naturaleza de las violaciones apreciadas o bien las acciones a adoptar derivadas de la revisión del informe, a saber:

a) Determinó la actualización de 26 faltas de carácter formal, vinculadas con las conclusiones: 9, 12, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54 y 55, por virtud de las cuales decidió imponer una multa consistente en nueve mil ciento sesenta y seis días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.) y ordenó iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión 34.

b) Consideró acreditadas tres faltas de carácter sustancial o de fondo:

b.1 Una vinculada con las conclusiones 42 y 43, por la cual impuso una multa consistente en una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

SUP-RAP-178/2010

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'438,025.72 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 72/100 M.N.).

b.2. Una segunda relacionada con la conclusión 46, por virtud de la cual impuso una sanción consistente en una multa de 152 (ciento cincuenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.); y

b.3. Una tercera, relacionada con la conclusión sancionatoria 47, que le condujo a determinar la imposición de una multa consistente en 6,420 (seis mil cuatrocientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$351,816.00 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

c) Asumió la determinación de iniciar un procedimiento oficioso derivado del resultado de la conclusión 14;

d) Tomo la determinación de dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el resultado de la conclusión 19;

e) Ordenó dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el resultado de la conclusión 52; y

SUP-RAP-178/2010

f) Consideró procedente dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal con los datos obtenidos en la conclusión 53.

Ahora bien, del escrito de demanda antes transcrito, se advierte que el apelante hace valer agravios encaminados a controvertir la resolución reclamada, en específico respecto de los resultados obtenidos de las conclusiones **9, 21, 26, 53 y 55** del dictamen consolidado que sirvió de base a la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, ante la falta de impugnación, se debe considerar que el partido apelante se encuentra conforme con las consideraciones vertidas por la responsable respecto de las conclusiones sancionatorias restantes y en consecuencia se debe dejar intocada la imposición de las sanciones precisadas en los apartados b) al e) antes precisadas por lo que no se formulará mayor consideración al respecto de éstas.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que, por razón de método, esta Sala Superior se avocará al análisis de los agravios expresados por el apelante en un orden diverso al propuesto, para seguir el orden en que fueron analizadas las conclusiones sancionatorias en la resolución reclamada.

En ese contexto, en un primer apartado se analizarán los agravios expresados por el Partido Acción Nacional vinculados

con las conclusiones 9, 21 y 26 que corresponden al agravio tercero del escrito de demanda. En un segundo apartado se analizarán los argumentos vinculados con la conclusión 55 del Dictamen, que se contienen en el apartado primero del escrito de agravios del apelante y finalmente, se analizará el agravio expresado con relación a la conclusión 53, que se contienen en el capítulo segundo del escrito de demanda.

Precisado lo anterior, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Agravios vinculados con las conclusiones 9, 21 y 26

El enjuiciante alega que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, en virtud de que determinó imponerle una sanción, tomando como base el dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos, el cual en el capítulo de "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", entre otros por los resultados obtenidos en las conclusiones sancionatorias 9, 21 y 26, no obstante que en el procedimiento de revisión no se cumplió con lo que establecen los artículos 81 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ya que no se respetó la garantía de audiencia del partido político.

SUP-RAP-178/2010

En el caso específico de las observaciones 9 y 26, el actor precisa que ello se derivó de que la solicitud de rectificación o aclaración de los datos ahí observados se realizó por primera vez en un oficio correspondiente a la segunda vuelta, sin que se haya dado una oportunidad en primer término de que el partido político pudiera recabar la información para tenerla subsanada.

Asimismo, afirma el actor que posteriormente a dar contestación a la observación formulada y durante la celebración de la respectiva confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, en ningún momento se mencionó dicha aclaración o rectificación por lo que existe la presunción de que la misma se tuvo por debidamente subsanada por lo que es incorrecto que la autoridad llegue a esa conclusión si no se cumplió con lo dispuesto por el Reglamento que rige la materia.

En lo tocante a la conclusión 21, el partido apelante afirma que le irroga perjuicio el hecho de que la autoridad responsable parte de una premisa falsa ya que en el oficio UF-DA-5342/10 de veintidós de julio de dos mil diez, que corresponde a la segunda vuelta de solicitud de aclaraciones y rectificaciones, no se hizo mención a la observación respecto de los formatos "CF-REPAP" por lo que al no haber sido objeto de requerimiento en segunda vuelta ni en las respectivas confrontas es incorrecto que la autoridad determine la actualización de una infracción.

Lo alegado por el enjuiciante es **infundado**.

Primeramente, resulta conveniente precisar las razones que tuvo en consideración la autoridad electoral para sancionar la conducta desplegada por el partido actor.

En el caso de la conclusión 9, la Unidad de Fiscalización, llevó a cabo la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido con treinta personas, respecto de las cuales, dieciocho ciudadanos confirmaron haber realizado las aportaciones al partido; dos omitieron dar contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral, uno negó haber hecho la aportación y nueve no fueron localizados por la autoridad electoral.

Ahora bien, mediante oficio UF-DA/5718/10 de trece de agosto de dos mil diez, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y que aportara los escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los simpatizantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos.

Al respecto, el partido político mediante escrito Teso/111/10 del veintitrés de agosto del año en curso remitió información respecto de seis de los simpatizantes que no habían sido localizados o habían omitido dar respuesta y presentó un escrito por virtud del cual el ciudadano que de

SUP-RAP-178/2010

manera inicial había negado haber efectuado la aportación correspondiente, se retractó de su dicho.

De lo anterior, la responsable tuvo por subsanadas las irregularidades advertidas excepto las relacionadas con los ciudadanos Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri, Álvaro Antón González, Antonio Juan Sordo Macías, Jorge Alfonso Rubio Díaz y Pedro Martínez Becerril, pues el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de la notificación a dichos aportantes y la confirmación de los mismos.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con esos cinco simpatizantes la autoridad responsable consideró que se **incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.**

Por lo que hace a las consideraciones derivadas de la conclusión 21, la responsable al verificar el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de varios Comités Directivos Estatales, en medios impresos y magnéticos, se observó que el partido presentó una nueva serie de recibos impresos en dos mil nueve; sin embargo, quedaron recibos pendientes de utilizar según lo reportado en el Informe Anual del ejercicio 2008 en los estados de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa.

SUP-RAP-178/2010

Derivado de ello, mediante oficio UF-DA/4897/10 de quince de junio del año en curso, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político los recibos "REPAP" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de dos mil ocho debidamente cancelados, en original y sus dos copias, así como las correcciones que procedieran al formato "CF-REPAP", de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en el año dos mil nueve.

Al respecto, el partido político mediante escrito identificado con la clave Teso/087/10 presentó los recibos correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, debidamente cancelados en juego completo así como el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en medios impreso y magnético, correspondientes a los Comités en comento, en los cuales se constató que los folios reportados coinciden con los reflejados en el Informe Anual dos mil ocho, por lo que se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, en el caso del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, mediante escrito Teso/113/09 de veinticinco de julio de dos mil nueve el partido político informó de una nueva serie de impresión de recibos "REPAP-PAN-MICH", del folio 000001

SUP-RAP-178/2010

al 000150, por lo cual en el formato Control de Folios debió reflejar la nueva serie impresa; toda vez que del folio 000041 al 000150 correspondientes a la serie anterior, fueron debidamente cancelados en juego completo y cotejados por la autoridad en el proceso de revisión del Informe Anual del año dos mil nueve.

En consecuencia, al presentar el formato Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio dos mil nueve, la autoridad responsable consideró que **el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.11 del Reglamento de la materia.**

Finalmente, en lo tocante a la Conclusión 26, la Unidad de fiscalización efectuó la verificación de las erogaciones de servicios realizados entre el partido y diecisiete prestadores de servicios, respecto de los cuales ocho confirmaron las operaciones realizadas con el partido, cinco omitieron responder al requerimiento de la autoridad electoral y tres no pudieron ser notificados o localizados.

En ese contexto, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios, mediante oficio UF-DA/5776/10 de diecisiete de agosto del año que transcurre, se solicitó al partido que presentara las gestiones para que los prestadores de servicios confirmaran las operaciones con el partido, respecto de ICN Construcciones, S.A. De C.V., Nomografía, S.A. De C.V. y Di

Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A.
De C.V.

Al respecto, mediante escrito Teso/113/10 el partido político dio respuesta al requerimiento y se tuvo por subsanada la observación, con excepción del caso del último de los proveedores antes citados, dado que se omitió presentar el acuse de notificación y/o las gestiones para que el citado prestador de servicios confirmara las operaciones con el partido, por lo que consideró se **incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.**

En lo tocante a las observaciones 9 y 26, resulta conveniente precisar que el Artículo 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y sujeta al legislador a desarrollar en la ley de la materia la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

Ahora bien, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por dicho Código, así como entregar la

SUP-RAP-178/2010

documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

A su vez, el diverso Artículo 79 señala que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En términos del diverso artículo 81 de ese ordenamiento, la Unidad tiene, entre otras facultades, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Asimismo, en el párrafo dos de ese dispositivo se señala que se debe garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización, así como que los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de

SUP-RAP-178/2010

sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Por su parte el párrafo 1, inciso a) del artículo 84 del Código federal Electoral, precisa que la Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Asimismo señala que si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificar al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En términos del inciso c) de ese numeral, la Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

Lo anterior se reitera en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del Instituto Federal Electoral el cual en su artículo

SUP-RAP-178/2010

23.2 señala que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña.

Asimismo, en el apartado 23.3 precisa que la Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría que pueden ser muestrales o totales en uno o varios rubros.

Por su parte el artículo 23.8 del citado reglamento dispone que durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes precisando que los resultados de dichas prácticas se informan en el dictamen consolidado correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 23.9 establece que la Unidad de Fiscalización puede solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la

SUP-RAP-178/2010

confirmación correspondiente, detallando que el partido requerido debe realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.

De todo lo anterior, se advierte que los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a colaborar en cualquier tiempo con la autoridad electoral, entre otras cosas, cuando proceda verificar la veracidad de lo reportado en los informes, ya sea mediante revisiones muestrales o totales.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral puede solicitar al partido político que proporcione la información que resulte necesaria para cumplir con su labor de verificación.

Ahora bien, no asiste razón al actor en sus alegaciones vinculadas con las conclusiones 9 y 26, dado que la responsable consideró como acreditada la falta de cumplimiento a esa colaboración con la autoridad electoral, pues a pesar de haberle requerido que proporcionara el acuse de recibo de la notificación del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora para verificar la veracidad de lo reportado, el partido político omitió presentarlo en tiempo y forma con lo que claramente incumplió la normativa electoral.

En efecto, a pesar del requerimiento formulado por la autoridad, el partido político omitió remitirle en cumplimiento a lo

SUP-RAP-178/2010

ordenado en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales la notificación a los simpatizantes Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri, Álvaro Antón González, Antonio Juan Sordo Macías, Jorge Alfonso Rubio Díaz y Pedro Martínez Becerril, para que confirmaran la confirmación de los mismos, así como omitir acreditar las gestiones para que el prestador de servicios Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. De C.V. confirmara el egreso reportado por el Partido Acción Nacional.

En el primer caso porque de la propia respuesta que dio el partido político se desprende que omitió acompañar documentación alguna para cumplir el requerimiento formulado, mientras que en el caso del proveedor de servicios si bien precisó en su escrito de contestación que acompañaba la documentación atinente, lo cierto es que la responsable al revisar el citado cumplimiento concluyó que ello no era así y en esta instancia el partido político no controvierte nada al respecto.

Ahora bien, una primera parte del alegato del partido político se centra en controvertir que esa observación no le fue formulada sino hasta la segunda vuelta de la revisión de su informe, por lo que no estuvo en oportunidad de desahogar adecuadamente lo requerido.

A lo que se refiere el partido político al referirse a una “segunda vuelta” es que de la revisión inicial del informe no se

SUP-RAP-178/2010

formuló observación alguna respecto de la veracidad de lo reportado en lo tocante a las aportaciones de simpatizantes o egresos a prestadores de servicios.

De lo que se duele el partido es que hasta los oficios UF-DA/5718/10 y UF-DA/5776/10 de trece y diecisiete de agosto, respectivamente le fuera requerida tal situación.

Sin embargo, el partido político pasa por alto que la infracción cometida no tuvo que ver con la revisión directa de lo reportado en el informe, sino con el incumplimiento de un requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, la cual, se reitera, en términos de la normativa electoral en todo momento puede solicitar al partido político información para determinar la veracidad de lo informado.

Es decir, la infracción se actualizó no por omitir subsanar una irregularidad derivada de la revisión del informe, sino que la causa eficiente de la falta se origina por el incumplimiento a una solicitud de la autoridad fiscalizadora para presentarle una documentación determinada.

En ese contexto, resulta intrascendente el momento en el cual le fue formulado el requerimiento al partido político, dado que en términos de sus obligaciones legales y reglamentarias debió cumplir con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora para no ser sancionado.

SUP-RAP-178/2010

No pasa inadvertido que el enjuiciante manifiesta que el proceder de la autoridad incumple lo previsto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia que dispone que en el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, en el caso no se transgrede la citada garantía de audiencia del partido político dado que, se reitera, no se trata de la imputación de una conducta irregular advertida en la revisión de los informes de gastos del propio partido, sino que la falta es la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de una norma reglamentaria específica que vincula al partido político a poner a disposición de la autoridad los elementos necesarios para que esté en aptitud de comprobar adecuadamente la veracidad de lo reportado en el informe respectivo.

Aunado a lo anterior, el partido político apelante omite alegar en esta instancia, de que forma el hecho de que se le hubiera concedido la oportunidad de alegar en una segunda ocasión respecto de la documentación requerida hubiera modificado la situación jurídica que se derivó del incumplimiento del requerimiento formulado.

Por otro lado, también resulta infundado lo alegado por el partido político en el sentido de que, al no haber existido ningún pronunciamiento por parte de la autoridad respecto del cumplimiento dado a los requerimientos formulados, ni haber sido materia de las confrontas llevadas a cabo por la autoridad

SUP-RAP-178/2010

fiscalizadora y los órganos de administración del partido, asumió que la observación estaba subsanada.

Lo inexacto de la afirmación del partido enjuiciante radica en que en autos está demostrado el incumplimiento del requerimiento formulado.

En efecto, en el caso del requerimiento relacionado con la conclusión 9, la Unidad de Fiscalización efectuó un requerimiento respecto de las aportaciones de once ciudadanos que habían omitido dar respuesta al requerimiento de la autoridad o bien no habían sido localizados en los domicilios proporcionados.

En el requerimiento se incluyó el siguiente cuadro:

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4951/10	C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 45/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el día 7 de julio del año en curso se constituyó en la calle que nos ocupa, no se localiza el número señalado en el oficio, por lo cual no se pudo notificar el mismo.
UF-DA/4936/10	C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203 Chihuahua, Chihuahua	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informa que en el domicilio que nos ocupa operan las oficinas administrativas de una Compañía Minera de nombre Gammon Lake de México, S.A. de C.V. en donde manifiestan desconocer a la persona en comento.
UF-DA/4898/10	C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4900/10	C. Álvaro Antón González	SIMPATIZANTE	Calle José Ma. Arreola No. 302, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44270 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 41/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que atendió en el domicilio, lo habita desde hace tres años, no conoce al interesado, por lo que es imposible notificar el oficio en comento.
UF-DA/4901/10	C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	El vigilante del edificio manifiesta que hace como un año el inmueble se encuentra desocupado.
UF-DA/4902/10	C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acta: 17/CIRC/06/2010 firmada por el Vocal Secretario el C. Julio Jesús Robledo Saldaña, manifiesta que la interesada, a decir de un vecino no habita en el domicilio desde hace tres años atrás.

SUP-RAP-178/2010

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4912/10	C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 42/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado se localiza un establecimiento mercantil, no encontrando a nadie en el mismo, que le informara si conocen al interesado, por lo cual no se pudo notificar el oficio en comento.
UF-DA/4913/10	C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el dueño del domicilio señalado indica que no conoce al interesado, por lo que no fue posible notificar el oficio que nos ocupa.
UF-DA/4919/10	C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	Acta Circunstanciada 43/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado no se localizo a nadie y que al interior se localizan objetos en estado de deteriorados, por lo que no se pudo notificar el oficio.
UF-DA/4925/10	C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4926/10	C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 44/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que habita el domicilio, no conoce al interesado, por lo que no se pudo notificar el oficio.

A efecto de dar cumplimiento a lo requerido, el Partido Acción Nacional a fojas 27 del escrito Teso/111/10, incluye una tabla del tenor siguiente:

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambillas, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco
C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203 Chihuahua, Chihuahua	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Asimismo se anexa copia de su credencial de elector con la que se elaboro en ese momento el recibo y comprobante actual de su domicilio.
C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	
C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg.	

SUP-RAP-178/2010

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
		Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	
C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.
C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.	
C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.
C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	
C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad. Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco".

En la anterior relación, el partido político omitió referirse a lo requerido respecto del ciudadano Álvaro Antón González y respecto de los ciudadanos Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri, Antonio Juan Sordo Macías, Jorge Alfonso Rubio Díaz y Pedro Martínez Becerril, es decir, omitió formular

SUP-RAP-178/2010

aclaración alguna o acompañar algún documento al respecto para cumplir con lo solicitado por la autoridad.

En el caso de la observación 26, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político que presentara entre otros aspectos el acuse de recibo correspondiente dirigido al proveedor Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V solicitándole diera respuesta al oficio UF-DA/4978/10 precisando los montos facturados, la descripción detallada de los conceptos, la fecha y número de las facturas, la fecha de entrega de los bienes o servicios, el número de cheque o de la transferencia del pago y la fecha de éste.

Al respecto, el partido político a fojas 36 y 37 del escrito Teso/113/10 que obra en los autos del expediente en que se actúa, precisa remitir el acuse de recibo respectivo en cumplimiento al requerimiento formulado, sin embargo de los anexos del citado documento no se advierte la existencia del mismo, ni en esta instancia se alega que sí hubiera sido entregado a diferencia de lo expresado por la responsable en la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, si el partido político omitió remitir la documentación solicitada, no existe base lógica que le permitiera presumir el cumplimiento de lo requerido.

Respecto de la conclusión sancionatoria 21, el partido político considera en su concepto de agravio que, al no haberse formulado observación alguna respecto del control de folios de

SUP-RAP-178/2010

los recibos de reconocimientos por actividades políticas de Michoacán, la observación que se había formulado en la primera vuelta se debe considerar subsanada.

No asiste razón al partido actor, en virtud de que opuestamente a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, no resultaba necesario el que el requerimiento efectuado mediante oficio UF-DA/4987/10 se reiterara en la segunda vuelta, dado que en primer lugar, se debe precisar que en ningún dispositivo legal o reglamentario se obtiene como consecuencia jurídica de la falta de reiteración de alguna observación formulada la presunción de que la misma quedó subsanada y en segundo lugar porque la falta del partido político se deriva de que la autoridad fiscalizadora le requirió determinada información y éste omitió desahogar en sus términos el requerimiento formulado.

En efecto, de ningún dispositivo de la normativa electoral, se sigue que ante la omisión de atender un planteamiento de la autoridad fiscalizadora la falta de reiteración de una observación o requerimiento, implique una presunción a favor del partido político de tenerla por subsanada, sino que, por el contrario se establece la obligación de poner a disposición y remitir en todo tiempo a la autoridad electoral la información que resulte atinente para la revisión de los informes de los partidos políticos.

Por otro lado, respecto de la segunda de las razones invocadas, conviene tener presente que en el oficio UF-137

SUP-RAP-178/2010

DA/4897/10 la autoridad fiscalizadora, requirió al partido político las correcciones que procedieran al formato "CF-REPAP" de forma impresa y en medio magnético de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en el año dos mil nueve.

Es decir, el partido político estaba vinculado a reflejar en el citado formato todos los folios de los recibos correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Sin embargo, el documento presentado por el partido político no cumplió con los extremos solicitados, dado que el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, no reflejó nueva serie de impresión de recibos "REPAP-PAN-MICH", del folio 000001 al 000150 que el partido informó a la propia Unidad de Fiscalización mediante escrito Teso/113/09 de veinticinco de julio de dos mil nueve.

Luego entonces, la infracción se acredita en la medida en que el partido enjuiciante no cumplió con la información solicitada por la autoridad electoral y no presentó la documentación correspondiente para subsanar la inconsistencia advertida.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo alegado por el partido político no resultaba indispensable el formular la observación en la segunda vuelta de la revisión del informe,

dado que la inconsistencia que en un principio le fue puesta en su conocimiento nunca fue subsanada y con ello se actualizaba de manera directa la infracción a lo dispuesto en el artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

En ese contexto no ha lugar a acoger la pretensión del apelante en el sentido de dejar sin efectos los razonamientos que dan sustento a las conclusiones controvertidas.

B. Agravios vinculados con la conclusión 55

El partido apelante controvierte la conclusión sancionatoria 55 de la resolución reclamada, en atención a que considera que carece de certeza jurídica además de ser incongruente por realizar una indebida valoración de las pruebas que se aportaron pues aduce que en ningún momento el Partido Acción Nacional fue omiso en presentar la información completa respecto de los veintitrés expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos que la normativa en la materia señala, pues la propia unidad de fiscalización reconoce que mediante el escrito Teso/113/10 dio puntual contestación al requerimiento que le fuera formulado en el diverso oficio identificado como UF-DA/5776/10, pues en el Acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio No. UF-DA/5776/10 precisa haber recibido información respecto de cuarenta y nueve proveedores que realizaron operaciones durante dos mil nueve.

SUP-RAP-178/2010

Asimismo, precisa que dentro del apartado de proveedores del Estado de Nuevo León se presentó documentación completa por cuanto hace a diversos proveedores por lo que la falta cometida en un documento respecto de algún otro proveedor, no acredita que esa conducta sea generalizada y por consiguiente el monto de la infracción sea mayor, pero la autoridad debió determinar con mayor certeza la situación de cada proveedor en particular.

Lo alegado por el partido político resulta en una parte **infundada** y en otra **inoperante**.

Lo infundado de su motivo de agravio deriva de que, opuestamente a lo alegado, la Unidad de Fiscalización en modo alguno tuvo por subsanada la observación por la documentación remitida adjunta al escrito Teso/113/10 de veinticinco de agosto del año en curso.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta conveniente precisar los extremos de la infracción acreditada en términos de la resolución reclamada.

El artículo 30.3 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, precisa que el partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de

SUP-RAP-178/2010

ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado.

En términos de ese dispositivo el expediente de cada proveedor debe incluir: a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos; c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En el caso, el partido político, omitió presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio superiores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente, por virtud de lo cual mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, la Unidad de Fiscalización le solicitó:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

SUP-RAP-178/2010

- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Al respecto, mediante escrito Teso/097/09 de catorce de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó diversa documentación con la finalidad de cumplir lo requerido.

Sin embargo, al verificar la documentación remitida, la Unidad de Fiscalización obtuvo que en algunos casos no se cumplía con la totalidad de los datos solicitados.

En ese contexto, mediante oficio UF-DA/5776/10 solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la siguiente relación:

SUP-RAP-178/2010

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1	COPIA DEL REGISTRO DE IDENTIFICACION FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS JURIDICALES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL							
Abarca Diseño de Impresión, S.A. de C.V.	ADI010223IB3	\$3,072,500.00	√	√	√	x	√
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión p	ARC970701N9A	58,724,656.43	√	√	√	x	√
ANGEL FILMS, S.C.	AFI061206184	2,877,735.04	√	√	√	x	√
AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	AVA9710283C4	1,782,900.79	√	√	√	x	√
COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNM980114P12	1,269,429.83	√	√	√	x	√
EDITORIAL CONTENIDO, S.A. DE C.V.	ECO650323M95	2,614,318.00	√	√	√	x	√
ESTRICTAMENTE DIGICAL, S.C.	EDI090408FC8	391,000.00	√	√	√	x	√
ETIQUETAS UNIDAS, S.A. DE C.V.	EUN010313AD1	11,011,518.53	√	√	√	x	√
EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.	EXP6812035X3	561,006.50	√	√	√	x	√
IMAGOGENIA, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	x	x	√	x	√
IMPULSORA GASTRONOMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.	IGM9903096G3	821,117.89	√	√	√	x	√
MAZARS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MME050425N24	10,386,800.00	√	√	√	x	√
MOBTO STUDIO, S.A. DE C.V.	MST050919GL6	1,300,447.60	x	√	√	x	√
NEW ART DIGITAL 2002, S.A. DE C.V.	NAD011206547	792,065.56	√	√	√	x	√
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	NOM060303HR4	4,366,788.53	√	√	√	x	√
PAN CON TOMATE S.A. DE C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	x	x	√	√	√
RAK S.A. DE C.V.	RAK8301051T8	13,193,350.16	√	√	√	x	√
SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIALES S.A. DE C.V.	SCS090122B73	295,607.50	√	√	√	x	√
SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNO	SAI070907G55	807,298.87	√	√	√	x	√
SORIA, SALINAS Y ASOCIADOS S.C.	SSA820702JA0	1,133,068.90	√	√	√	x	√
TELFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	TME840315KT6	730,100.66	√	√	√	x	√
DISTRITO FEDERAL							
GRUPO CREATIVO POLANCO S.C.	GCP070605B86	477,423.65	√	√	√	x	√
GRUPO PAPELERO GUTIERREZ S.A. DE C.V.	CPG870312998	372,588.15	√	√	√	x	√
GRUPO VALLAS S.A. DE C.V.	GVA070327BW6	720,473.85	√	√	√	x	√
IMPRESA ABC SA DE CV	IAB71130LTA	877,537.11	√	x	√	x	√
MONITOREO Y ANALISIS DE MEDIOS S.A. DE C.V.	MAM0702137S4	296,700.00	√	√	√	x	√
JALISCO							
EUROSTAMPA SA DE CV	EUR010820I90	480,510.20	√	√	√	x	√
ESTADO DE MÉXICO							
COMUNICACIONES NEXTEL SA DE CV	CNM9801149I2	\$1,840,185.41	√	√	√	x	√
DESARROLLO INMOVILIARIO LABAR S.A. DE C.V.	DIL810803MX1	516,446.51	x	√	√	x	√
FREMONT, S.A. DE C.V.	FRE090317II9	758,144.18	√	√	√	x	√
ZAPATA, S.A.	ZAP560409293	321,366.78	√	√	√	x	√
NUEVO LEÓN							
ARTE EMBLEMATICO S.A. DE C.V.	AEM020723RR4	346,129.88	√	x	√	x	√
ATM ESPECTACULARES SA DE CV	AES0511242W3	430,675.00	√	x	√	x	√
CM PUBLICIDAD ACTIVA, SA DE CV	CPA090127LQA	395,025.00	x	√	√	x	√
COMERCIO GLOBAL Y SERVICIOS DE MÉXICO, SA DE CV	CGS060825QK4	738,185.00	x	√	√	x	√
COMERCIO INTEGRAL VALENCIA, SA DE CV	CIV080715AB5	693,450.00	x	√	√	x	√
GROMSA, SA DE CV	GR0081021A58	530,035.00	√	√	√	x	√
GRUPO COMERCIAL INTERNACIONAL MARTE, SA DE CV	GCI080630FP2	703,340.00	x	√	√	x	√
GRUPO DE MEDIOS ESPECIALIZADOS DE MEXICO SA DE CV	GME0608039K2	479,561.04	x	√	√	x	√
HEGV INDUSTRIAL SA DE CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	√	√	√
INGENIA DISEÑO ESTUDIO, SA DE CV	IDS0408135G2	731,975.00	x	√	√	x	√
JR PUBLICIDAD VISUAL URBANA, SA DE CV	JPV060215C21	317,400.00	√	√	√	x	√
MEGAPANTALLAS DE MÉXICO, SA DE CV	MME080902UW7	655,500.00	x	√	√	x	√
MEXICANOS Y AMERICANOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	√	√	√	x	√
LATIN AMERICANA MOVIE THEATRES, S.A. P.I. DE C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	√	√	√	x	√
ORGANIZACIÓN COMERCIAL SELECTA, SA DE CV	OCS0802152E4	600,300.00	x	√	√	x	√
ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.	ONO9507278T4	786,000.00	√	√	√	x	√
SERVICIO INTERNET MEXICO, SA DE CV	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	√	x	√
SERVICIOS EMPRESARIALES ARTIKA, SA DE CV	SEA080125M56	395,140.00	x	√	√	x	√
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE	VPE980528C9	8,160,482.32	x	√	√	x	√

SUP-RAP-178/2010

COMITE/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1 CÓMPUTROFISCAL IDENTIFICACIÓN	FISCAL COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD REPRESENTANTES O APODERADOS	LEGALES
CV						
VIA PRODUCCIONES, SA DE CV	VPR060406LW5	345,000.00	x	√	√	x
OAXACA						
PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.	PCT8910262E8	308,066.54	√	√	√	x
SONORA						
GRUPO SEED IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	GS10701187C4	2,351,213.22	x	√	√	x
HITECH DE MEXICO	DHI910826G25	1,486,973.00	√	√	√	x
LA VOZ DEL PUERTO	VPU820211FG3	671,283.75	√	√	√	x
LIPER	LIP980519N41	653,947.50	x	√	√	x
TAMAULIPAS						
SERVICIO DEMOCRACIA	SDE030723UH4	418,355.82	x	x	√	√
YUCATÁN						
PRESTACIONES MEXICANAS SA DE CV	PME811211B20	\$427,054.03	√	√	√	x

En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito Teso/113/10 de veinticinco de agosto del año que transcurre, el partido político respecto de treinta y siete expedientes de proveedores, presentó la documentación faltante, por lo que quedó subsanada la observación; en cambio veintitrés casos no cumplieron con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que quedó no subsanada la observación y por ello, se consideró que incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Luego entonces, es claro que no le asiste razón al partido actor cuando precisa que la Unidad de Fiscalización reconoció que había cumplido con la documentación requerida pues ello no está demostrado en autos.

No pasa inadvertido que en el "Acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio No. UF-DA/5766/10 por la Unidad de

SUP-RAP-178/2010

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2009” se menciona lo siguiente:

...Al respecto, el partido en comento mediante escrito No. Teso/0113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, presenta la documentación en 4 Carpetas Tipo Lefort que contienen lo siguiente:...Carpetas 3 y 4, **copias fotostáticas de actas constitutivas, cédulas de identificación fiscal, y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 49 proveedores que realizaron operaciones durante 2009 que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**

La citada acta que obra en los autos del expediente en que se actúa, se encuentra suscrita por el ciudadano José Luis Puente Canchola por parte del Partido Acción Nacional y Gerardo Rojas López por la Unidad de Fiscalización.

En el caso, el partido enjuiciante considera que la anterior manifestación transcrita permite desprender que la autoridad tuvo por demostrado que dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado, sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste razón, dado que en primer lugar, lo plasmado en un documento como el que nos ocupa, en modo alguno condiciona la verificación puntual y detallada que realiza el personal técnico de la Unidad de Fiscalización de la documentación remitida, lo cual se plasma de manera concreta en el Dictamen consolidado respectivo que da sustento a la resolución reclamada.

SUP-RAP-178/2010

Pero aún sin considerar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la correcta interpretación de lo expresado en la documental de cuenta, permite desprender que lo que ahí se hace constar es que se recibieron diversos documentos tales como copias fotostáticas de actas constitutivas, cédulas de identificación fiscal, y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cuarenta y nueve proveedores más no que se haya recibido respecto de cada uno de ellos todos esos documentos ni mucho menos que se haya dado cabal cumplimiento al requerimiento formulado como pretende el apelante.

De ahí que lo alegado por el partido actor sea infundado.

Por otro lado el partido apelante precisa que la resolución reclamada no se apega a Derecho, dado que en el caso de los proveedores CM Publicidad Activa, S.A. de C.V., Comercio Global y Servicios de México, S.A. de C.V., Comercio Integral Valencia, S.A. de C.V., Grupo Comercial Internacional Marte, S.A. de C.V., HEGV Industrial S.A. de C.V., Ingenia Diseño Estudio, S.A. de C.V., Latin America Movie Theatres, S.A. P.I. de C.V., Organización Comercial Selecta, S.A. de C.V., Servicio Internet México, S.A. de C.V., Servicios Empresariales Artika, S.A de C.V. y Vía Producciones, S.A. de C.V. si presentó la documentación completa.

Lo alegado, en concepto de esta Sala Superior resulta **inoperante** dado que la infracción que el Instituto Federal Electoral tuvo por acreditada en perjuicio del Partido Acción

SUP-RAP-178/2010

Nacional se relaciona con la existencia de veintitrés expedientes de proveedores con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio superiores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente, por lo que, aún en el supuesto sin conceder de que respecto de los proveedores que precisa si hubiera presentado la documentación completa, lo cierto es que de cualquier modo se actualizaría la infracción al artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no contar con el expediente completo respecto de once proveedores en los términos que se exige en la normativa aplicable.

Al respecto, conviene precisar que al individualizar la sanción el número de proveedores respecto de los cuales el partido político no contó con el expediente respectivo no constituyó un factor a tomar en consideración para determinar la responsabilidad del mismo o para agravar o atenuarla o bien para fijar el monto de la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, aun cuando le asistiera la razón al accionante a ningún efecto práctico le conduciría dado que subsistiría la materia de infracción.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de la verificación que realizó este órgano jurisdiccional de la documentación remitida por el partido político en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, se advierte el incumplimiento de diversos requisitos en los expedientes de los proveedores que precisa, en los términos en

SUP-RAP-178/2010

que fue detallado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, por lo que en razón de ello tampoco es factible concederle razón en sus alegaciones.

C. Agravios relacionados con la conclusión 53

El partido apelante aduce que la responsable la resolución es carente de congruencia e idoneidad ya que parte de supuestos no comprobables y más aun, que ordena se de vista a otra dependencia sin hacer un análisis exhaustivo fundado y motivado de los objetivos a los que se llegaría con la vista a la Autoridad.

Al respecto el Partido Acción Nacional considera que en ningún momento fue omiso en presentar la información que le fue requerida en su oportunidad, sino que la responsable no fue clara y congruente al momento de requerir la información, lo que lo dejaba en total estado de indefensión ya que no se pudieron conocer a ciencia cierta los documentos suficientes que requería la autoridad.

Además precisa que el pago de contribuciones pendientes del ejercicio dos mil ocho y años anteriores, ya fueron objeto de observación y sanción, por lo que considera que existe una imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.

SUP-RAP-178/2010

Lo alegado por el partido político, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, en atención a que, con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse respecto de la conclusión sancionatoria número 53, no determinó la imposición de sanción alguna sino que determinó dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación con lo que consideró impuestos y cuotas no enterados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo inoperante del agravio deriva de que el proceder de la autoridad no le genera afectación alguna al partido político apelante.

Ello es así en atención a que la vista ordenada no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para investigar y en su caso sancionar una conducta que se considera contraria a la ley.

En efecto, la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible violación a alguna

SUP-RAP-178/2010

de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en

SUP-RAP-178/2010

los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevantes para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como

SUP-RAP-178/2010

ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

Tal criterio se ha sostenido de manera reiterada por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010 y SUP-RAP-118/2010.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y

SUP-RAP-178/2010

cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, se podría estar en presencia de un supuesto en el que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

Adicionalmente, tomó en cuenta que el partido mantiene saldos pendientes de pago, correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio dos mil ocho y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Luego entonces, si el Instituto Federal Electoral advirtió la posible violación a normativa respecto de la cual carece de competencia para determinarla, obró correctamente al dar vista a la autoridad competente para que, en el ámbito de sus atribuciones emita la resolución que en Derecho corresponda.

Finalmente, cabe precisar que tal proceder, contrario a lo que afirma el apelante, en modo alguno se traduce en la violación al principio de *non bis in idem*, dado que lo que prohíbe el citado principio es que por la misma conducta que afecta los mismos bienes jurídicos tutelados y en el mismo ámbito de responsabilidad, sea sancionada un sujeto dos veces por los mismos ilícitos.

En efecto, una misma conducta puede tener efectos en el ámbito de responsabilidad de servidores públicos, penal, electoral, civil o cualquier otra, sin que el hecho de que se investigue y en su caso se sancione al infractor en los

SUP-RAP-178/2010

diferentes ámbitos implique la violación a tal principio general del derecho.

Ello es así en atención a que los bienes jurídicos tutelados atendiendo a cada materia en específico son diferentes y, en consecuencia cada uno constituye un ilícito distinto.

De ahí que con independencia de lo alegado por el partido actor, la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no le genere una afectación, pues en todo caso, en el supuesto de que las autoridades que se les puso al tanto del caso concreto consideraran que ha lugar al inicio de algún procedimiento, deberán respetar en el ámbito de sus respectivas funciones las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho a la oportuna defensa del partido político.

En ese contexto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG311/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil diez, relativa a las sanciones impuestas al ahora recurrente por las

SUP-RAP-178/2010

irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE personalmente, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-RAP-178/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO